

SECRETARÍA : Criminal

MATERIA : Recurso de Amparo

RECORRENTE : Pablo Ardouin Bórquez

RUT : 12.974.146-5

RECURRIDO : Usía Sra. Alejandra García Bocaz, Juez de Garantía de Temuco

1016448R16/223413

1016448R16/223413

En lo principal: Recurre de Acción Constitucional de Amparo; en el otrosí, Fija forma de notificación.

CORTE DE APELACIONES DE TEMUCO
NÚMERO: 349 -2016
FECHA: 05/04/2016 09:27 CATMCOED
LIBRO: Reforma procesal penal
RECURSO: Penal-amparo

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE TEMUCO

Pablo Ardouin Bórquez, Rut 12974146-5, abogado, Defensora Penal Pública, domiciliada para estos efectos en Arturo Prat 087, comuna de Temuco, a U.S. Iltna., con respeto digo:

Que, por este acto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, vengo en interponer acción constitucional de amparo en favor de **Jose Manuel Peralino Huinca**, Cedula Nacional de Identidad N° 17.261.177-K, **Francisca Linconao Huircapan**, Cédula Nacional de Identidad n° 8.053.200-8, y en contra de Usía Gladys Alejandra García Bocaz del Juzgado de Garantía de Temuco, ya que mediante resolución de fecha 30 de marzo de 2016, dictada en los autos RIT N° 9544 – 2013, RUC N° 13000701735-3, se resolvió decretar el arresto domiciliario del amparado privándolos ilegalmente de su derecho a la libertad personal y seguridad individual, solicitando a Usía Ilustrísima se sirva acoger la acción constitucional, adoptando las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de los amparados, en particular dejar sin efecto la cautelar personal de arresto domiciliario total respecto de don Jose Manuel Peralino y la prisión preventiva respecto de doña Francisca Linconao Huircapan, toda vez que **resulta ilegal y arbitraria al no provenir de un procedimiento legalmente tramitado**, lo anterior, en base a las siguientes consideraciones de hecho y derecho que paso a exponer.

I. Antecedentes

a) En audiencia de 30 de marzo de 2016, el Ministerio Público procedió a formalizar investigación por dos hechos que individualizó como Hecho N° 1 y Hecho N° 2. Por el Hecho N° 1 formalizó a los amparados y demás imputados en esta causa, que calificó como incendio con resultado de muerte de carácter terrorista, previsto y sancionado en el artículo 474 del Código Penal, en relación con el artículo 2° de la Ley N° 18.314, en grado de consumado, bajo la modalidad de autoría señalada en el artículo 15 N° 3 del Código Penal.

El Hecho N° 1 formalizado es el siguiente: *“...en la madrugada del 4 de enero de 2013, siendo aproximadamente la 1 a.m., los imputados ya indicados, junto al condenado Celestino Córdova Tránsito, ingresaron el inmueble denominado “Fundo La Granja Lumahue”, emplazado en la localidad de General López comuna de Vilcún, habitado por el matrimonio compuesto por Werner Luchsinger y Vivian MacKay González, de 75 y 69 años de edad respectivamente, quienes en ese momento se encontraban en el interior de su domicilio. Los imputados se dirigieron a este lugar previamente concertados, provistos de diversos elementos, entre ellos, armas de fuego de distintos calibres, elementos contundentes, cuerpos portadores de llama, bidones con acelerantes, elementos inflamables y/o combustibles, entre otros, con el propósito de atacar el domicilio e incendiarlo, aun constatando la presencia de sus ocupantes. Una vez en el lugar, una parte de este grupo, entre los cuales se encontraban doña Francisca Linconoa Huilcapan, don José Córdova Tránsito, don Hernán Catrilaf Llaupe, y don José Peralino Huinca, atacaron el inmueble por su frontis utilizando los elementos ya descritos, mediante disparos y pedradas. En tanto, el otro grupo de los imputados, entre los cuales se encuentran don Luis Sergio Tralcal Quidel, don José Tralcal Cocha, don Eliseo Catrilaf Romero, don Juan Tralcal Quidel, don Sergio Catrilaf Marilef, don Sabino Catrilaf, don Aurelio Catrilaf Parra, y la persona ya condenada don Celestino Córdova Tránsito, atacaron de la misma forma la propiedad pero esta vez por el sector de la cocina, esto es, efectuando diversos disparos con armas de fuego y lanzando piedras a los ventanales, agrediendo a las víctimas ya individualizadas. Ante ello, la víctima, don Werner Luchsinger, repelió el ataque haciendo uso de su arma de fuego, corresponde a una pistola marca Browning calibre 7.65, logrando herir a la altura del torax al condenado don Celestino Córdova Tránsito. En este contexto, los imputados rociaron además el inmueble con acelerantes e iniciaron el fuego mediante cuerpos portadores de llama, dejando a don Werner Luchsinger y a doña Vivian MacKay González al interior del inmueble, el que se consumió en su integridad por la acción del fuego, provocando a ambas víctimas la muerte por carbonización el incendio de tipo homicida, según dan cuenta los respectivos*

protocolos de autopsia. Mientras se desarrollaban estos hechos, la víctima, doña Vivian MacKay González, efectuó llamados telefónicos a su hijo, don Jorge Luchsinger MacKay, y a Carabineros, cuyo personal, al concurrir en dirección al lugar, logró la detención de uno de los sujetos, el ya condenado Celestino Córdova Tránsito. Los hechos antes descritos, cometidos por cada uno de los imputados presente en esta audiencia, junto al ya condenado sr. Celestino Córdova Tránsito, obedecen al cumplimiento de un plan elaborado y coordinado, destinado a compeler a agricultores de la región a hacer abandono de sus predios, transmitiendo entonces a éstos el mensaje inequívoco de transformarse en víctimas de hechos de similar o incluso mayor gravedad en caso de permanecer residiendo en dichos lugares. La utilización del fuego por parte de los imputados, no solo constituye el medio de comisión de este hecho en particular, de suyo particularmente estragoso en atención a su carácter, naturaleza y efectos, sino que además se transforma en un elemento psicológico utilizado para infundir temor en dicha parte de la población, particularmente residentes cercanos al domicilio de las víctimas, con la finalidad de doblegar sus voluntades”.

En cuanto el Hecho N° 2, la fiscalía formalizó investigación únicamente respecto de Sabino Catrilaf, calificándolo como tenencia ilegal de arma de fuego y municiones, ilícitos previstos y sancionados en el artículo 9° de la Ley N°. 17.798.

b) En la misma oportunidad, previa solicitud del ente persecutor, el tribunal de garantía decretó en contra de doña Francisca Linconao Huircapan la medida cautelar de prisión preventiva, y respecto del imputado Jose Peralino Huinca el arresto domiciliario total, para lo cual estimó que se encontraba justificada la existencia del delito de incendio con resultado de muerte (no quiso pronunciarse sobre su eventual calificación como terrorista), y asimismo consideró acreditados los requisitos de las letras b) y c) del inciso 1° del artículo 140 del Código Procesal Penal, disponiendo un plazo judicial de investigación de 2 meses.

Para tal efecto, la resolución del tribunal fue la siguiente: “...el tribunal no se pronunciará en cuanto a ello respecto de considerar o no una conducta terrorista, no parece pertinente tampoco en esta audiencia”. Y en cuanto al cumplimiento de la letra b) del inciso 1° del artículo 140 del Código Procesal Penal, señaló: “...el tribunal considera que existe una declaración prestada en la investigación de José Peralino Huinca, quien detalla la preparación y desarrollo de un ilícito y reconoce e identifica a los imputados como participantes en él. Se vincula, para este tribunal, con diferentes elementos y antecedentes de investigación, tanto como pericias, planimétricos y otros de carácter técnico, que confirman el trayecto de los imputados el día de los hechos hacia la casa habitación incendiada, accediendo desde la casa de uno de las imputadas en el año 2013, y que se relaciona con otras

diligencias de hallazgo que datan también del mismo año, que coincide con la versión también del hijo del matrimonio fallecido, en el momento siguiente al siniestro en el día de los hechos y con informe de bomberos, la existencia de sustancias explosivas en el lugar, también señaladas por este declarante, y detalles fácticos de los hechos al momento del incendio respecto de la casa habitación y su estado, división de funciones por parte de los imputados y utilización de elementos de ignición, armas y vehículos de propiedad o usados por uno de ellos vinculado a uno de los imputados, que solo pueden colegirse para este tribunal en su concatenación con las demás probanzas con una versión presencial de los hechos. Además, ello se une también a un reconocimiento fotográfico señalado por la fiscalía, y lo anterior relaciona y vincula presumiblemente a los investigados con el hecho punible”.

c) ¿Qué antecedentes tuvo a la vista el tribunal para disponer la medida cautelar respecto de los amparados, en particular para tener por acreditado el requisito de la letra b) del inciso 1º del artículo 140 del Código Procesal Penal, esto es, “que existieren antecedentes que permitieren presumir fundadamente” que los amparados han tenido participación en el delito de incendio con resultado de muerte.

c.1) De acuerdo con los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público en la audiencia de 30 de marzo de 2016, la principal fuente de información que vincula a los amparados con los hechos calificados por el ente persecutor de incendio con resultado de muerte, es la declaración prestada por el amparado el Sr. Jose Peralino Huinca.

Sin embargo, como se verá, esta fuente de información resulta ilegal, ya que ha quedado demostrado que la misma fue obtenida en forma ilícita por los agentes de la persecución penal, y no puede, por tanto, utilizarse para sostener una medida cautelar tan intensa como la prisión preventiva.

c.2) Para el análisis de la declaración del amparado Jose Peralino Huinca debe tenerse presente lo siguiente:

Primero, que la investigación criminal en que incide la presente acción constitucional - RUC N° 1300701735-3,- se inició el 4 de enero de 2013, y recién, a casi 3 años de ocurridos los hechos, prestando don Jose Peralino Huinca una declaración inculpativa ante la fiscalía el 23 de octubre de 2015, vinculando supuestamente a los amparados con el Hecho N° 1 de la formalización.

Segundo, que esta fuente de información constituye el principal sustento de la prisión preventiva y del arresto total impuesto. Por tanto, a parte de esta declaración, el Ministerio Público **no cuenta con ningún antecedente o indicio para**

sostener que los amparados tuvieron participación en el Hecho N° 1. En efecto, revisada la carpeta de investigación es posible advertir, como se le hizo saber al tribunal por la defensa al oponerse a la solicitud de prisión preventiva, que no existe, salvo la supuesta declaración inculpativa de PERALINO HUINCA de 23 de octubre de 2015, ningún antecedente extrínseco a la declaración del amparado que permita vincular a el mismo y doña Francisca Linconao con el Hecho N° 1. Por ejemplo:

- Se autorizó judicialmente la interceptación telefónica de los amparados y de más imputados, sin obtenerse de esta diligencia NINGUNA INFORMACIÓN QUE LOS VINCULE CON EL HECHO N° 1. Así se puede apreciar de la lectura de las transcripciones de las interceptaciones que afectaron a Sergio Catrilaf el 15 y 17 de marzo de 2015 (n° 83547168 y n° 51090015) o a Mario Catrilaf Marilef el 21 de febrero y 5 de abril de 2015 (n° 83404215)

- En los informes policiales de la BIPE de Temuco N° 213; N° 32 y N° 68 no se precisa ningún elemento o antecedente concreto que vincule a los amparados con el Hecho N° 1.

- Ubicación georreferencial: Informe policial 32 de 19 de noviembre de 2015. La defensa cuestiona el supuesto valor de la llamada “georreferenciación” realizada (de la cual el tribunal no hace ninguna referencia). Primero porque no se especificó en el relato del Ministerio Público las llamadas realizadas, el horario preciso de las mismas, a que números pertenecían, como se determinó la posesión de los celulares. Segundo porque la celda telefónica tiene un área determinada de alcance, la cual es variable, siendo áreas que se superponen entre sí, ya sea entre las diversas celdas, o entre las celdas de distintas antenas. Lo único que se puede establecer es que de unos determinados celulares, varias horas antes de los hechos imputados, supuestamente pertenecientes a Luis Tralcal Quidel, Francisca Linconao, Jose Tralcal, y Jose Peralino se realizaron llamadas que fueron captadas por la celda de un antena, la cual abarca una área no precisada, que coincide con el domicilio que tienen varios imputados, y diversas comunidades del sector.

c.3) Pero veamos cómo los agentes de la persecución penal generaron la declaración inculpativa de don Jose Peralino Huinca, la que prestó sin defensa ante el Ministerio Público y funcionarios de la PDI. Para ello, resulta muy relevante lo declarado ante la fiscalía por el funcionario de la BIPE de Temuco, Guillermo Vilches Saldivia posterior a la audiencia de formalización y la solicitud de medidas cautelares del Ministerio Público **(31 de marzo de 2015 en horas de la tarde con posterioridad a la audiencia de formalización)**. Este funcionario, señaló que a José Peralino Huinca lo conoció “*por los trabajamos que estábamos realizando en todos estos años a fin de buscar antecedentes, testigos y pruebas que permitieran*

aclarar la muerte del matrimonio Luschinger – MacKay”. Señala asimismo que de los análisis de los antecedentes apareció el nombre de Peralino Huinca “como una persona muy cercana de doña Francisca Linconao quien era una de nuestras principales sospechosas ya que muchas de las vías de escape del atentado daban y conducían a su domicilio, de hecho existen intervenciones telefónicas de Francisca Linconao que dan cuenta de esta vinculación o cercanía...**Así, decidimos entrevistarlo en noviembre de 2013, esta entrevista fue como testigo e incluso también declaró ante un fiscal, concretamente el Fiscal Luis Arroyo, en dicha declaración nos contó en términos generales que el día del atentado hubo una reunión en la casa de Francisca Linconao que supuestamente era para ver unos proyectos pero que luego se dio cuenta que era para ir a quemar la casa de Luschinger-Mackay y que por ello decidió retirarse y no participar, pero que no quería hablar porque tenía miedo**”. Y agrega “**Policialmente nos llamó la atención que alguien que participó en la reunión previa de planificación y coordinación del ataque incendiario con las personas que estaban ahí, luego se retirara sin participar...Con el trabajo en terreno supimos que José Manuel Peralino estaba con serios problemas de conciencia porque no sólo había participado en la reunión sino que también en el atentado, que incluso había pensado en suicidarse o incluso hablar con la Policía para contar todo, pero que lo mantenía controlado especialmente doña Francisca Linconao para que no hablara, a ella Peralino le tenía miedo por su condición de Machi...Así, más o menos en agosto de 2015 decidimos acercarnos nuevamente a Manuel Peralino, quien de a poco fue confiando y así en cumplimiento de una orden de investigar lo citamos, eso fue el 23 de octubre de 2015, ahí nos dijo que ya no daba más con el cargo de conciencia porque había participado en la muerte del matrimonio Luschinger-Mackay y yo mismo le dije si quería hablar con algún fiscal para contarle; me dijo que tenía miedo porque lo podían matar a él o a su familia, pero que de todas maneras prefería hablar con algún Fiscal para contar toda la verdad, ya que de lo contrario y si no se liberaba de su culpa iba a terminar matándose asimismo. Luego de eso en el instante me contacté con la Fiscalía y llegaron a la PDI los Fiscales Arroyo y Chiffelle, ahí hablaron ellos con él, de hecho la conversación fue sólo entre los fiscales y Peralino; sólo cuando el imputado decidió declarar los Fiscales me llamaron a mí y al Subcomisario Claudio Leiro y fuimos testigos de oídas de dicha declaración”**

Vale decir, ya antes de la declaración prestada por el amparado el 23 de octubre de 2015, la PDI y el Ministerio Público consideraban a esta persona sospechosa de haber participado en el Hecho N° 1, esto es, se le atribuía participación en estos hechos. Sin embargo, ni en noviembre de 2013 ni en agosto de 2015 se le dio el trato de imputado con las consecuencias procesales que ello conlleva, tales como ejercer el derecho a guardar silencio y asesorarse por un abogado defensor. Y lo más grave, es que de las palabras del funcionario policial se deduce con meridiana claridad que esta persona fue objeto de un trabajo psicológico de hostigamiento mediante seguimientos y citaciones constantes, con el fin de obtener una declaración inculpativa, lo que como se verá más adelante fue confirmado por don Jose Peralino Huinca ante el Tribunal de Garantía en la audiencia de 30 de marzo de 2016.

c.4) A continuación se transcriben dos declaraciones prestadas por el amparado Jose Peralino Huinca en este proceso. La de 23 octubre de 2015 dada sin defensa letrada ante los fiscales y agentes de la PDI; y la de 30 de marzo de 2016, prestada en audiencia de 30 de marzo de 2016 ante la jueza de garantía, su defensa y los persecutores. La diferencia de contenido y forma entre estas declaraciones es notable. En la de 23 de octubre de 2015 se auto inculpa e inculpa a los amparados, utilizando un lenguaje o discurso muy diferente al que pudimos apreciar los intervinientes en la audiencia de 30 de marzo de 2016, donde, además de negar lo declarado en octubre, describe, a través de un lenguaje propio de una persona privada socioculturalmente (enseñanza básica incompleta), con mucha dificultad para darse a entender, como fue coaccionado y presionado por los funcionarios de la PDI para entregar la información inculpativa que actualmente mantiene en prisión preventiva a los amparados.

(i) Declaración de 23 de octubre de 2015. Se indica en el acta de la declaración, que la misma fue prestada ante los fiscales del Ministerio Público, Alberto Chiffelle Márquez y Luis Arroyo Palma, y los testigos de oídas, Subcomisario Claudio Leiro Marambio y el Subcomisario Guillermo Vilches Saldivia.

El imputado Peralino Huinca señaló en esa oportunidad: *“como dije la otra vez, yo fui a la reunión donde me invitó la machi Francisca, es fue el 03 de enero de 2013, cuando llegué ya había harta gente en el patio de la casa de la Machi, dentro de que estaba un sujeto al que le dicen “El Alcalde”, otro que tenía el pelo largo y barba, que por lo que sé es del sector de Cultrunco...Como a las 10 de la noche empezó la reunión, partió hablando “El Alcalde”, se hablaba de ir a recuperar tierras, de ir a quemar la casa de campo del “gringo”, por los Luchsinger, se acordó que entre las 11 o 01 de la noche era una buena hora para hacerlo...También entre los que estaban ahí se fueron pasando algunas armas de fuego, que de acuerdo a mi conocimiento eran escopetas y dos armas chicas, no sé cómo se llaman, las*

armas estaban en la casa no sé quién las llevó, también habían tres bidones con un líquido en su interior, los que llevaríamos para prenderle fuego a la casa, yo creo que era bencina., También había algunas personas que llevaron hondas y boleadoras... Esa noche, nos fuimos todos a atacar la casa de los gringos". Y agrega en su declaración a las preguntas de los Fiscales "A su pregunta: esto no lo dije antes ya que tenía miedo de que me mataran por contar lo que pasó, pero ahora no aguanto más el cargo de conciencia, duermo hasta mal, yo no quería que los viejitos murieran... A su pregunta: Desde la casa de la Machi nos fuimos todo el grupo divididos en tres camionetas en que habían llegado algunos comuneros, en las íbamos como 10 personas en cada una y, en la que era de color rojo, recuerdo que iba "El Alcalde" con la Machi Francisca Linconao; nos fuimos todos por el camino al General López, hasta llegar a la esquina del Fundo Traipo, doblando a la derecha por el camino que para los arándanos y antes de cruzar el puente, dimos la vuelta, ahí fue cuando nos topamos la cara con pasamontañas y capuchas, todos andábamos con ropa oscura y guantes de goma y nos volvimos hacia a Granja Limahue, donde en la curva antes de llegar al portón principal de la casa del "gringo" nos bajamos... A su pregunta: las órdenes las daba "El Alcalde". Cuando estábamos adentro del Fundo, saltamos los cercos por el portón principal, nos repartimos las armas: me recuerdo que una escopeta la tomó "El Alcalde", la otra el Sergio Tralcal y la otra se la llevó un cabro de pelo largo y barba de Cultrunco, no sé cómo se llama, y las armas chicas las llevó el Pato Quidel y el "Piteo" Catrilaf y a mí me pasaron una boleadora...A su pregunta: en dos grupos avanzamos hacia la casa de los "gringos", a mí me tocó ir en el grupo que llegó hasta el sector del ventanal que da hacia el camino a Traipo, dentro de los que me acuerdo estaba la Macho Francisca...A su pregunta: Linconao es su apellido; además estaba Hernán Catrilaf, un hermano del Celestino que días después pasó preso por armas. En cambio, el otro grupo tenía que atacar por el sector de la cocina ahí estaba Sergio Tralcal, El Alcalde, El Celestino Córdova, el "Piteo" Catrilaf, Segundo Tralcal, Pato Quidel, también estaba el cabro de pelo largo y barba de Cultrunco, Sabino Catrilaf, Luis Quidel, Sergio Catrilaf y el Aurelio Catrilaf, entre los que recuerdo... A su pregunta: al acercarnos a la casa vimos que había luz en el segundo piso, aparece que estaban despiertos. Yo escuché ladrar a los perros de la casa del gringo, eran como dos que estaban en el lugar. Cuando estábamos al lado de la casa los que estaban por el sector de la cocina comenzaron a disparar contra los ventanales. Ahí fue cuando el "gringo" disparó para afuera, primero desde el segundo piso hacia abajo y todo el grupo que estaba frente de la cocina entró a la casa por ese lugar...A su pregunta: en ese rato yo estaba afuera y escuché que adentro de la casa disparaban como locos, escuché muchos disparos. Luego estos mismos que ingresaron quemaron la casa con los "gringos" adentro... A su

pregunta: cuando empezó el fuego el grupo de nosotros arrancó de vuelta a la camioneta, como también lo hizo el otro grupo con el Celestino que salió herido de adentro de la casa, ahí el grupo se dividió en dos y todos arrancamos. Como el machi Celestino estaba herido me imaginé que porque no se lo podían, lo dejaron solo... A su pregunta: un grupo salimos al camino a Trapo y subimos a las camionetas, mientras que el resto arrancó atravesando los potreros para el Cerro Rahue. Celestino también arrancó para el Cerro Rahue... A su pregunta: los que íbamos en las camionetas nos fuimos por el camino a Tres Cerros y antes de llegar a la entrada de la casa de la Machi Francisca nos bajamos y nos juntamos en su casa, nos sacamos las capuchas, pasamontañas y guantes se las pasamos al de pelo largo y barba que es de Cultruco, el que tenía que quemarlas. Después nos separamos y nos fuimos para distintos lados... A su pregunta: de los que llegaron al Cerro Rahue, no sé qué pasó con ellos. En el ataque salió de la casa del gringo otro compañero herido, pero no sé cómo se llama... A su pregunta: la Machi Francisca llevaba panfletos que entregó al Pato Quidel, al "Piteo" Catrilaf y al Hernán Catrilaf, era para tirarlos en el lugar... A su pregunta: yo creo que los que arrancaron por el potrero deben haber sido los que cortaron alambres, porque llegamos en camioneta... A su pregunta: los que entraron a la cocina abrieron la puerta patadas... A su pregunta: yo lo que hice fue tirarle piedras a las ventanas con las boleadoras, después ya cuando los otros salieron arranqué en una camioneta... A su pregunta, estoy dispuesto a hacer un reconocimiento fotográfico porque conozco a todos los que nombre".

En esta declaración describe la distribución de funciones de los imputados, la planificación y coordinación para ejecutar el Hecho N° 1, el desarrollo de los hechos y la huida del lugar, usando expresiones como "se acordó"; "que de acuerdo a mi conocimiento"; "Desde la casa de la Machi nos fuimos todo el grupo divididos en tres camionetas".

(ii) Declaración judicial prestada en audiencia de formalización de 30 de marzo de 2016, ante la Jueza de Garantía, su defensa y los fiscales del Ministerio Público. En esta oportunidad el amparado Pelarino Huinca declara de la siguiente forma: "De la antena voy a empezar, yo tenía una polola de Collipulli, se llamaba Jocelyn, entonces yo una noche la llamé como a las 8, más o menos, siempre la llamaba en la tarde, la llame a las 8 de la tarde, y le dije empezamos conversamos temas de pareja y le dije y entonces a mí se me salió una broma, decirle que justo habían botado una antena, de allá, de Palermo, dos noches atrás parece, y entonces le dije que fuimos nosotros que habíamos botado la antena y ella me dijo ah ya, no sé me dijo, fuimos nosotros que botamos esa antena, entonces y de ahí termino esa conversación, seguimos hablando normalmente, y después

paso no sé cómo un año, algo así, y en la casa de repente llegó el PDI a citarme, y justo no estaba con mi hermano, estaba solamente mi padre, y mi padre me dice te llegó una citación para declarar en Temuco, vinimos con mi hermano, me acompañó mi hermano vinimos a la declaración era como a las 11 parece, por ahí, llegué y empezaron estaba el Vilches un guatón gordo del PDI y con otro que ahora salió un flaco, con él, el Vilches lo conoce su colega, ahí llegué, su colega se enojó al tiro, el Vilches, me conversó y me dijo te vamos a aclarar, te vamos a decir bien el tema por qué te citamos, y ya le dije, yo tampoco no entiendo, yo quiero saber, por qué, yo no he hecho nada, yo le dije el que nada hace nada teme, si tú lo has dicho, el que nada hace no tienes que temer, ya huevon, me dijo, resulta que nosotros te tenemos, porque te acordai de la antena, que me contaste, yo le dije pero que pasa, yo no he hecho nada, nos soy dirigente, no soy de esa cosa, no soy para eso, no poh, huevon si tú fuiste, me empezó decir su compañero, y me dijo aquí te tenemos grabación con mi polola de esa noche, y ahí me pusieron el audio, escuche esa grabación, ahí y yo le dije que era mentira, le dije a mi polola, por estaba haciendo una broma, pero yo nunca pensé en ese momento, que esa broma ellos estaban grabando, yo nunca sabía de eso que todo lo que hablaba yo, grababan en ese momento, y ah entonces me empezó a mostrar fotos, que yo iba de Collipulli a verla, en la plaza, me sacaban fotos, me andaban siguiendo en verdad, la policía, me mostraban varias fotos que salía yo con ella, en la grabación, y de ahí entonces en esa grabaciones cuando me grabaron ellos, de esa, mentira que yo inventé por decirle a mi polola por decirle una broma, entonces, estos me ya puh huevon me dijeron tu tenis que hablar aquí, queremos saber cuántos son, que fueron, queremos saber todo eso con detalle, yo les dije pero si yo no tengo nada, si yo no hecho nada, si esto es una broma, como es eso, si yo no he hecho nada, entonces después dijeron ya, tu estuviste en la casa de la Francisca Linconao, fueron ahí, porque yo le dije en la conversación con mi polola le dije así por celular, por broma, entonces me dijeron te juntaste en la antena ahí si le dije, y después me dije ya tu entonces botaste la antena fueron varios, le dije si fueron varios, ahí entonces les nombré ...el alcalde aquí, ... me dejaron ahí no más, y después salió, salían, llegó un Fiscal, llamaba a cada rato, después me empezaron, entro ahí el Fiscal a decirme que tenía que declarar lo que estaba haciendo, entonces después salió el Fiscal que quería seguir hablando al Fiscal, traté de explicarle que todo eso era una broma, pero el Vilches no me dejó, no me dijo, contigo vamos a ser amigos, disculpa si te ofendí, me dijo, si te traté mal, de ahí se fue el Fiscal, y después me volvió hablar su compañero entonces su compañero me dijo, ya tu tenis que hablar aquí, porque si no tu hablai, vas a caer preso aquí, y vamos a ubicar a toda esa gente que tu mencionaste que tu sabias, ya te tenemos, me dijo, entonces yo le dije pero como que te tenemos si yo no he hecho nada, si es una broma, como lo van

agarrar así, porque yo nunca sabía que esa broma, que ustedes estaban grabando la conversación que uno hace la llamada y fui yo a Collipulli para tener a mi polola a verla, y yo le dije pero esto que es una risa, le dije porque como pero como que me andar grabando, me andaban sacando foto por caminar en la plaza, sacándome foto, ya me dijo, entonces, ahora entonces, después siguieron conversando afuera, y me dejan, como 5 minutos, a cada rato me dejaban así solo, conversaban hacia afuera ellos, después volvían, salían, así estaban y después ellos, les dije ya poh que está pasando aquí me van a soltar o no me van a soltar, porque esta hueva no es nada una verdad, es una mentira que hice, no huevon la grabación no mienten, te tenemos, ya, salieron hablaron con el Fiscal y después el Fiscal me dijo podis tener garantía aquí, si tu no hablai depende de ti no mas huevon me dijo, porque si tu salis hablando vas a tener problemas con esa gente que tu mencionai, pero si tu guardas silencio, nada te puede pasar nosotros te vamos apoyar, ya entonces el Vilches dijo ya, eso no mas Peralino, hasta aquí, necesitas plata huevon, me dijo, andas con pasaje, si ando con poco, saco 20 lucas, después hablo con su compañero, me había dado 10 lucas, después me dio, no huevon me dijo aquí tenis 20 lucas cómprate cosas y lleva a tu hermano, porque andai con tu hermano, y eran como esa hora, eran como, salimos tarde ese día, ya me fui, quedamos con ese tema de la antena, y le pregunté, pero no me van a molestar más, no, pero si aquí tienes que dar tu número, y ahí le di mi número y tenía que estar en contacto permanente yo con ellos, tenía que decir adónde voy, que hago, todo eso, el Vilches me dijo, no te preocupes de llamarme usted me tiene que pincharme no más, al tiro te llamo, incluso si necesitas plata, avísame no más para eso, si necesitas plata, o queris un teléfono ahora, me dijo, yo le dije no, con tal de que me llamis no más...pínchame a la hora que sea, y si te pasa algo, sin andai nervioso, o te pueden hacer algo esa gente que mencionaste, si tu hablai te van hacer algo, si tu no hablai aquí...porque aquí nosotros te no te vamos a delatar nada.

Entonces salí, y me fui con mis hermanos, mis hermanos me retaron, me dijeron porque tan tarde, porque demoraron tanto, y yo les dije, no si nada, ahí después el Vilches, el colega del Vilches un flaco que no conozco, que no está ahora, el Vilches lo conoce, dijo, ya Peralino me dijo y me firmó un papel, que no lo tengo ahora, lo tiene el otro... entonces me firmó un papel, me dijo ya Peralino esto vas a decir en la casa, porque esto no puede saberlo tus hermanos, ni tu padre, y firmo un papel diciendo que ese papel decía que había una pelea en el bus destino de Temuco a Collipulli, que hubo una pelea en la micro y que yo por esa razón me habían citado y por esa razón presté declaración, y en eso quedamos, tenis que mostrar ese papel, me dijeron, el Vilches me dijo, y con ese papel llegue a la casa y le dije a mis hermanos, no si era por esto no más, era por una pelea en la micro, y ya aquí esta,

entonces por eso fui a declarar, ya ahí quedó, todo me creyeron los cabros, entonces de ese momento yo andaba con miedo, preocupado, y varios tiempos quería matarme, por eso con miedo, porque no hallaba como contarle a mis hermanos, mi padre, que yo le mentí, porque el Vilches la policía me estaban amenazando y no tenía que hablar, porque si yo hablaba estaba cocinado bien solito, entonces me dijo no tenís que hablar, depende de ti si tu querís seguir viviendo entonces quédate callado, no aguantis, porque aquí no te vamos a delatar, porque aquí no te va a salir nada de lo que hablas, todo lo que hablas queda en secreto.

Ya entonces, quedó ahí, siempre andaba preocupado yo, lo llamaba al Vilches igual yo, me decía Peralino, cómo estás Peralino, necesitas plata Peralino, avísame, si estas mal Peralino ven, o te podemos llevar al médico, no te hagas problemas, si tu padre está enfermo hable conmigo no más a la hora que sea nosotros te apoyamos, te pasamos plata o te vamos a llevar a otro médico para comprar remedios más caro para tu viejo, yo le decía no si estoy bien, estoy bien, salía lejos así para contestarle el teléfono a él, para que mi padre y mis hermanos no se enteraran que yo me estaba comunicando con Vilches, policía de investigación.

Ya entonces, pasó como ahora el año pasado me volvieron a citar, esa fue las dos veces, me volvió a llegar entonces citación, y me dijeron con la misma cuestión, yo llamé y me acompañó con mi hermano y vinimos y entonces ahí ya de vuelta estaba el Vilches, cuando llamaban, eso cuando me fui, me paso el papelito, yo después me aburrí del miedo que tenía del Vilches cuando me llamaba muy seguido así me pinchaba, Peralino no tenís que perderte, me decía todo el rato, un día me aburrí me puse nervioso, sabís qué, yo dije un día hasta aquí no más saque mi chip, lo boté hice pedazo el teléfono, para que no me llamara más, perdí contacto con él, con el policía.

Entonces el 23 de octubre, entonces por esa razón fueron citarme de vuelta, lo llamé esa tarde, yo dije, justo contestó el Viches, me dijo Peralino voy camino a Temuco, andaba en Santiago, pero todo por usted, somos amigos o no somos amigos me dijo, yo por miedo le dije entonces vamos a ser amigos, me dijo si poh tenemos que ser amigos, pero no te olvidís de tu amigos, ya entonces mañana nos vemos, ya le dije y ahí me vine con mi hermano, llegué ahí estaba el Claudio, que lo conocía un flaco, el que andaba igual ahora, entonces, me dijo el Vilches, me dijo Peralino esta vez la entrevista no te cité yo, aquí mi colega, me presentó al Claudio, Claudio se llama su compañero entonces ya el Claudio se enojó, ya tu declaraste una vez de la antena, ahora queremos todo, queremos terminar esto, queremos cerrar esto, para no molestarte nunca más, queremos cerrar esta cuestión, yo le dije cerrar qué si la vez pasada ya declaré ya, lo que les dije, si era mentira, y ustedes me están diciendo sacando una cosa de verdad de una mentira obligando,

ya entonces, no huevon, te tenemos la grabación y todo te tenemos acá, así que aquí no hay mentira, yo le dije no me estai hueveando, y yo le dije al Vilches, ya poh Vilches no que somos amigos, tu dijiste que somos amigos, ahora como no le podis decir a tu colega, que esta cuestión que se pare la huevá, porque me están diciendo que una mentira que nunca fue, y ahí el Claudio dijo, no huevon aquí el Vilches no tiene nada que hacer, y lo sacaron para afuera, salió el Vilches y me quedó solo con el Claudio, ahí el Claudio me dijo tu tenis que hablar hoy día, porque si tu no hablai ahora vamos a buscar a la rastra a la Francisca Linconao, porque tenemos patrulla PDI allá en la ... nosotros aquí llamamos vamos a buscarla a la rastra, y tu polola Yocelyn Yanca, podemos averiguar al tiro, nosotros contactamos Collipulli no más, y a las dos las vamos a buscar a la rastra, que preferís que tu vayas a la cana hoy día, que te quedis aquí para siempre, y que tu polola que se quede en la cárcel allá, y la Francisca que la vamos a buscar a la rastra, esa huevá queris huevon?, yo le dije pero como están haciendo eso, si nosotros somos inocentes, no tengo nada que ver con esos, si todo era una broma, mira lo que están haciendo, están aumentando cuestiones, me están obligando a mentir, no huevon, no te estamos haciendo, entonces elige huevon terminemos está huevá, o vamos a buscar a la Francisca y a tu querida Jocelyn.

Ya entonces, era tarde, eran como las 3 de la tarde, y después me dijo el Vilches, tenis hambre Peralino, no si no tengo hambre, le dije no, tenía, bueno pero no, te voy a buscar algo, ahí fue a buscar un pan y una bebida, entonces me dio, y me dijo tenis que calmarte Peralino, aquí nosotros te vamos apoyar en todo lo que necesites, incluso va a llegar el Fiscal,... y ahí me dijo el Vilches antes que llegara el Fiscal, viene en camino va a demorar tarde pero ya viene, mira huevon me dijo el Vilches antes que llegara el Fiscal, aquí está la plata huevon me dijo, porqué le dije, porqué la plata, no tengo nada que ver con plata, no huevon, te voy a explicar, queris salvarte hoy día, sálvate hoy día, mira si tu tenis tu familia, si un día no queris ver muerta tu gente a tu familia, entonces declare, hable huevon, aquí tenis plata y te vai fuera de Santiago, para donde tu querai, pídele al Fiscal, me dijo, y el Fiscal te lo dá, incluso yo te apoyo, para eso somos amigos, me paso la mano y me abrazó el Vilches, me dijo ahí pídele la plata lo que querai, pero te digo antes si, porque el viene en camino y de ahí entonces entró su jefe que era más mañoso, y entonces me obligo a decir, su jefe igual llegó cuando me estaban interrogando, entonces su jefe me dijo, ya poh Peralino vas a decir o no vas a decir, te vas a quedar aquí mismo, y ah entonces despue sme dijo, hablaron ellos encendieron su computadora, ahí se dio vuelta y empezaron a mostrar imágenes, imágenes de aquí de los cabros presentes, y empezaron a mostrar imágenes de los cabros, entonces me dijo conocí a estos, conocí a estos otros, ya puh huevon di que sí me dijo el Vilches conoce, si tu conocis, si son estos, conócelos si son estos, por último yo te

apoyo, te ayudo un poco porque yo los conozco y yo le dije al final si, si, los conozco por miedo, si si si, ya me dijo firma aquí, tenis que firmar, y ya estos son, estos son y la Francisca, me dijo, estos y estos, ella es, ella es, y me ahí empezaron ya cuando tenía conocida la foto, me dijeron estos son, yo sé que estos son estos, entonces ya le dije, si son estos, ya bueno ahora cuéntame cómo planearon toda esta huevía, y yo le dije que hubo una reunión en la casa de la Francisca Linconao esa tarde, ella me llamó le dije para supuestamente a ver una reunión para proyecto, y cuando llegamos no era nada de ese proyecto, era para ir a quemar esos ancianos que murieron, entonces ya entonces le dije, declara así, no más me decía el Vilches, ya huevon, sigue así ya vas bien, si por último yo te voy echando una mano, ya le dije, ya fuimos a la reunión llegamos con ... con gente que aquí están y que no son conocidos, los han visto, pero, ya llegaron estos entonces sí o no, si, fueron con todas esas armas, que hicieron, como empezaron, ya entonces por miedo, empecé a decir, porque me dijeron porque si tu no hablai, no contai, vas a caer preso, y tu gente y tu padre, van todos para dentro, aquí no se salva nadie de ustedes, entonces aquí nosotros no te delatamos, esa gente tampoco no van a saber que usted estas delatando, total que tu quedas libre, usted habla aquí nosotros nos olvidamos de usted, y esa gente si tu no le dice no va a pasar nada, pero si tu un día hablai, esa gente te va a matar pero por tu boca, me dijo, yo le dije pero por miedo, no por favor no le cuente a nadie, porque esa gente inocentemente le estoy echando la culpa a gente que no son ellos, nosotros no fuimos nunca, todos mirando la broma de la antena, mira como está avanzando esta mentira, le dije, son gente inocentemente y yo estoy aquí firmando anotándolo, ustedes me está obligando a firmar, y un día van a saber esa gente y van a ir directamente a mi casa a matar a mi familia quizás yo donde me encuentren, le dije, todo por una broma, no Peralino me dijo el Vilches, aquí no te van a hacer eso esa gente, porque nosotros te vamos a respaldar, por eso te estoy diciendo huevon, pícame plata, pícame lo que querai, te estoy diciendo huevon, si aquí nada te va a pasar, incluso usted me llama a la hora que sea , si usted sospecha que te van así sospechando que te van a quemar la casa, te van a pegar tu familia, usted nos llama, y nosotros rajamos al tiro para allá, para eso son los amigos, me dijo el Vilches ya entonces sigue contando como fueron, ya seguí contando, inventando la mentira, ya poh Vilches échame una mano, le decía ya ahí siguió él iba mostrándome las fotos, y después terminamos de la foto, ya me dijo tenis que firmar aquí por cada foto que supuestamente le reconocí, ya me hizo firmar, ya Peralino puta vamos bien huevon ,pero ...no va a faltar nunca y después entonces yo le dije, ya pero tengo que irme tengo que ver a mi padre, no huevon si todavía no terminamos, ya falta poco si, ya vamos a terminar, pero de aquí tú te vai, yo pensaba que tu ibas a quedar, pero tu te vai, no si nunca te vamos a dejar solo Peralino, aunque tu te vayas un día, nosotros vamos

a tomar contacto porque eres un buen amigo, y yo le dije pero si ojalá que no se olviden de mi, porque la media broma que miran como lo están transformando esta broma, estoy anotando gente inocentemente que nadie lo conozco casi, soy inocente, ni siquiera yo sé que hueva está pasando aquí y ustedes me están obligando a llevar esto aquí todo por una broma telefónica con mi polola por una antena, ya entonces entro el Fiscal presente, me dijo Peralino firme aquí, me hizo firmar, no vi bien, porque yo estaba como tiritando nervioso de miedo, como el Vilches me estaba presionando, como el jefe, que estaba delante, y todo el rato pensaba mi gente, mi gente, mira como estoy mintiendo, mira la mentira que estoy armando, y que le voy a decir un día a mi gente, que voy hacer, por una broma mira adonde estoy llegando, y estos no me quieren creer, y ahora me están haciendo firmar, y haciendo ver gente inocente anotando gente que son inocente total le dije, un día van a saber esa gente que van a llegar a mi casa a dejar la crema no más, porque yo inventé, y la policía tiene la prueba, ya el Vilches no Peralino aquí no va a pasar ni una huevita, pero si tu tienes tu boca cerrada, aquí nosotros no vamos a decir nada, eso está en ti no más, ya el Fiscal entró y me hizo firmar unos papeles que ni me acuerdo, como estaba tiritando, firme esos papeles ni siquiera los leí bien, y ahí se fue el Fiscal salió, y quedé con el Vilches, y quedé con el Claudio, el Claudio me dijo puta que soy choro Peralino, pero aquí te vamos amansar, vos no te mandai solo, en tu casa quizás tu padre te habla, pero aquí mandamos nosotros, aquí no estay en tu casa, todo el rato me amenazaba, pero porque yo estoy enojándome, porque inocentemente ustedes me están haciendo firmar una cosa, inocentemente por una broma mira como me están haciendo, ya entonces después el Vilches me dijo Peralino ya estamos casi listo, solo falta firmar un poco más, y nos vamos, y después me dijo si queris te vamos a dejar, si queris más plata, tu solamente llamai no más, porque aquí plata no te va a faltar, ya le dije, ya si un día si necesito la plata, si un día necesito una ayuda, te voy a llamar, porque ya que ustedes son mis amigos, entonces me dijo si poh si somos amigos si tu te eres el que anda corrido, no corrido Vilches, porque no hallo la hora de decirle a mi padre, que estoy metido en una mentira tan grande que inventé por una broma, y ahora, decía que mi padre, como le voy a decir un día sabiendo que yo le mostré un papel ese supuesta citación dos veces que era por la micro que solamente era mentira para decirle a mi gente, nunca existió esa pelea en la micro, ellos me dijeron obligadamente tenía que llegar a decir en la casa, para que mi gente se quedara tranquila, porque mi gente preguntaba porque me citaban, y hasta ahora yo sigo callando, sigo esa mentira, sigo teniendo, ahora de vuelta hasta que anoche llegaron a detenerme, esa mentira sigo teniendo, la vez pasada me quería matarme por eso, no aguantaba más, porque una broma que hice, ellos me obligaron a decir inventar mentiras, a inventar todo eso cuestiones a decir todo eso esas personas

que murieron si todos somos seres humanos, si yo no soy de esas personas, no lo haría tampoco, yo no vine para eso, entonces yo les dije ya, y el Vilches me siguió ese día ya firmaste todo muchas gracias, pero plata no te va a faltar, pero huevon no te desaparecái, me dijo, de vuelta, y ya entonces esa vez me pasó 10 lucas más, ... no hagai nada como la otra vez, tenemos un contacto no podis perderte, yo le dije ya si esta vez no voy hacer nada de esa cuestión, y de ahí como 15 días estuvimos hablando y entonces después del 23 que declaré, entonces llamaba, y me decía como estás Peralino, como está tu padre, te sentís bien, varias veces yo le dije estoy mal, no sé que hacer, estoy que me vuelvo loco, porque no aguanto más esta broma que hice, que ustedes transformaron a mentirle, y no hayo como decirle a mi padre que por una broma estoy metido, entonces me dijo no huevon si tu tenis que relajarte, si estay mal llámame huevon, yo te llevo ahora si queris te llevo al médico particular, te vamos a llevar a ver, vamos al sicólogo para que te revisen, para que te den remedio, para que te sintai bien, para que no demostrí de que tú, que estás ocultando algo a tu gente, para que nosotros no ...Entonces yo le dije no sé si algún día se me ira pasarme, hasta que un día me aburrí, de tanto nervio, y le dije no te voy a contestar más Vilches porque me tenia chato y volvi a sacar el chip y no lo hice más funcionar ese teléfono

Entonces hasta que hoy día llegaron en la mañana a detenerme, y denante cuando llegué y cuando me trajeron llegaron acá, me empezó decir llegó el Claudio, y el Vilches después llegó, mira huevon Peralino me dijo, mira lo que tu hiciste volviste a desaparecer nosotros teníamos una conversación como amigo, me dijo el Vilches, y desapareciste y entonces no quedó otra que irte a buscarte con la policía, ya le dije harto mal estay yo desaparecí porque no puedo seguir así porque me voy a volver loco, con esta broma que hicieron avanzar, entonces me dijo no huevon me dijo, aquí va a estar, tu te la buscaste solo, aquí te vas a quedar porque a las 9 te vamos a llevar a audiencia, y yo le dije ya vale no más, llévame no más yo no voy hablar nada hasta que yo tenga mi Abogado, no huevon, aquí no se trata de eso, después llego un caballero, un flaco ese, y me obligo estar parado en denante así al frente de la pared así, pero yo le dije pero no puedo estar acaso estar sentado, no y más encima me tienen apretado aquí me quedó hinchado, me daban vuelta fuerte y me dejaron ahí, hasta que después llegó el Vilches, después el Vilches me dijo, ya poh Peralino hablemos, queris saber cuántos detenidos tenemos, yo le dije pero porqué me está diciendo eso, no poh queris saber, si o no, tenemos 11 detenidos, mira huevon si tu no quieres llegar ahora, mira de vuelta, mira aquí está tu amigo huevon me dijo, aquí está tu otra oportunidad Peralino, yo le dije pero que pasa Vilches, yo voy a ir mejor, prefiero a ir a la Audiencia, porque yo voy decir esta mentira, que yo no aguanto más, esta broma mejor que salga a la luz porque no aguanto más, voy a ir a esa audiencia si o si, voy no más, con ustedes no voy hablar

nada, no puh huevon, no puh huevon, después salió, ya poh Peralino, a cada rato salía y entraba, dejaban otro cabro que me cuidara, y después entró su Jefe, que no me acuerdo su nombre, igual uno gordito, entonces me dijo ese jefe mira Peralino, me dijo yo estoy ahora en otro cuartel, entonces me dijo pero hoy, yo por ti vine ahora, cuando supe, me dijo, por ti vengo, por qué vengo? por salvarte, mira Peralino yo te quiero a salvar, me dijo, yo no quiero que tu lleguis más rato a esa audiencia, pero por qué le dije yo, si el que nada hace nada teme, y ustedes que inventaron toda esa mentira, esa calumnia, obligaron a mentirme, y ahora quiere usted que no vaya a esa audiencia entonces, no Peralino me dijo, que no vayas nada, porque tu estas bien aquí tu, y tu vas a ir de aquí, tu no vas a ir para allá, pero cómo me dijeron que yo voy para allá, no me dijo, por eso vengo, puh huevon, por eso vengo a defenderte, entonces me dijo, queris plata, igual que delante volvió a tirar la motivación, cuanto queris, háblame ahora altiro es tu oportunidad Peralino, me dijo, tenis la plata, lleva tu gente, tu padre, tu hermanos, lejos a Santiago, más allá, nosé ahí ves tu, me dijo, aquí está la plata, Peralino, que queri ir para allá, bueno yo le dije si voy a ir, yo no te estoy tratando en ningún momento con insolencia, me dijo aquí hay plata, ándate, ándate lejos, olvídate de esta hueva, de todo esta hueva de problema que va a ver, olvídate, porque tu queris ser libre, andate, no le dije, no si yo voy ir a esa audiencia yo prefiero decir la verdad porque esto hace mucho por una broma que me están haciendo muchas cuestiones, ahora tienen detenida gente inocentemente, y ustedes me obligaron a mentir, a nombrar a esa gente, ah bueno, haz la hueva que quieras, te insisto huevon, que conmigo está tu salvación, y después entro el Claudio, me dijo, puta concha de tu madre te vas a pudrir en la cárcel, yo traté de defenderte con Vilches, vas a pudrirte en la cárcel concha de tu madre, yo le dije nosé Claudio ahí se ve no más, yo no te trato más le dije, ahí se ve no más, porque yo le dije si ustedes me obligaron en esa mentira, le dije, ustedes haciendo papeles, obligándome a firmar todo lo que me obligaron a firmar, fotos que me hicieron a reconocer gente que ni siquiera son, son gente que conozco alguna así por pasada no más, ustedes me obligaron a firmar, eso que yo tuve que decir si estos fueron, estos si, entonces yo ahora prefiero ir a esa audiencia”

Acto seguido, PERALINO HUINA fue interrogado por su defensa, contestando de la siguiente forma:

“Ellos que querían de usted?

Querían que yo no sé qué firmara un papel algo así, y de esa firma del papel, yo de ahíirme a la casa, tú te vai de aquí libre, aquí está la plata, por eso el otro me confirmo su jefe, aquí hay plata te vai, llevas tu gente, nosotros nos olvidamos, olvídate aquí de todo, aquí no ha pasado nada, tú te vay de aquí, no vay a ir a la audiencia, eso me dijo

Eso fue dónde?

Ahora en la mañana donde me tenían detenido.

Ahí donde?

Ahí en la PDI, donde me trajeron.

Estaba con otras personas?

No yo no más.

Usted señala que prestó una declaración en Octubre del año pasado, esa declaración usted sabe si la policía la filmó?

Hum

Si habían cámaras?

Traté no podía, traté de ver, pero no había nada habían computador

Sabe si habían grabadoras?

No sé no, habían varios cuestiones aparatos así como grabadoras así.

Cual es su situación socio-económica señor?

(Más claro)

A qué se dedica usted?

Yo trabajo para el norte siempre, ahora mismo estoy cerrando mi campo, estoy apotrerando, para sembrar en esto estoy, después quería salir para cosechar la papa, porque ya no fui para el norte, ahora hasta noviembre.

Cuánto recibe por eso, cuánto gana?

El norte dice usted?

Si y acá

Cuando voy por temporada por 2 meses 3 meses, 300 lucas, depende cuanto el empeño que le pone uno, acá 100 lucas puede ser, para sobrevivir con mi hermano y padre, vivimos mi padre y mi hermano, todos salimos trabajadores, a veces salimos a dejar la verdura cosa asi, ahora estamos cerrando nuestro campo.

Qué estudios tiene?

Llegué hasta séptimo

Sabe leer y escribir?

En poquito no más.

Yo no más preguntas su Señoría.

Por su defendido don Mario Quezada.

Don José, buenas tardes, usted cuando estaba prestando declaración lo hizo extensamente, hablo que le habían mostrado la foto para que después usted hiciera reconocimiento, cierto?

Sí

Y primero le mostraron la foto de las personas que ellos decían que fueron, cierto?

Sí me mostraron la foto, al comienzo me dijeron con estos fueron, sí o no.

Ya, le mostraron más fotos o sólo las 11 fotos, sólo esas 11 fotos le mostraron?

No, no me acuerdo si eran, sacaban, tenían copia si firmas, todos tenían así, fotos eran así, tenían hartas fotos, tenían así mas o menos.

.....

Don José vamos a ese momento, por favor quiero que se sitúe en eso, cuando la PDI les está mostraban las fotos, cierto?

Sí

Primero le muestran las fotos, como ya lo dijo, de las personas que ellos decían que fueron, cierto?

Sí

Y después le muestran más fotos y le hacen firmar unos papeles, cierto?

Sí

En ese momento no estaba el Fiscal presente, cierto?

No, me dijeron que estaba a punto de llegar.

Ya perfecto. Esto ocurre todo en presencia solamente del Vilches y usted, cierto?

Sí, el Vilchi.

Y después de mostrarle la foto, le hacen firmar los papeles, cierto? Ya respecto a ese punto estamos OK.

Segunda cosa, don José, esta situación, este problema que usted tuvo que había sido presionado por el Vilchi y el Claudio, es cierto que usted se lo contó al Abogado de los Derechos Humanos Marco Ravanal?

.....

Don José entonces usted conversó respecto de las amenazas que había sufrido por parte de los funcionarios el Claudio y el Vilches, cierto, con este Abogado, cierto?

Sí.

Y además usted comentó que el Claudio le había dado en una oportunidad un papel, cierto? para que usted se lo entregara a su familia, cierto?

Sí

Ese papel contenía una mentira, cierto?

Sí una mentira.

Y esa mentira era para que su familia no supiera que lo estaban ...

Era para que me estaban citando.

Cierto. Y ese papel usted, una copia de ese papel se lo entregó al Abogado Ravanal?

Sí.

Si yo le mostrara una copia lo reconocería?

Sí"

d) Las irregularidades en las investigaciones por hechos vinculados con el llamado "conflicto territorial" en la Araucanía, desgraciadamente no son nuevas. La utilización de declaraciones inculpativas de coimputados que han resultado ser

falsas, ha generado que comuneros mapuche hayan permanecido meses en prisión preventiva para luego ser absueltos. Lo más grave es que esta irregularidad se reitera respecto de los amparados. Así, por ejemplo, los imputados **SERGIO MARCIAL CATRILAF MARILEF, LUIS SERGIO TRALCAL QUIDEL y JOSÉ SERGIO TRALCAL COCHE** estuvieron 11 meses privados de libertad en el **Caso “Tur Bus” (Causa RUC 0900697670-8; RIT 099-2013 del Tribunal Oral en lo Penal de Temuco)**.

II. La acción constitucional de amparo

La Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 7, asegura a todas las personas el derecho a la libertad personal y seguridad individual; y para garantizarlo establece la acción constitucional de amparo en el artículo 21, señalando al efecto lo siguiente: “Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, **a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales** y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.” Así las cosas, el artículo 21 la Constitución define el amparo como una acción constitucional que cualquier persona puede interponer ante los tribunales superiores, a fin de solicitarles que adopten inmediatamente las providencias que juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurarle la debida protección al afectado, dejando sin efecto o modificando cualquier acción u omisión arbitraria o ilegal que importe una privación, o amenaza a la libertad personal y seguridad individual, sin limitaciones y sin que importe el origen de dichos atentados.

De esta forma, el amparo, en plena correspondencia con su calidad de mecanismo de protección de derechos fundamentales, ha sido establecido con la finalidad de preservar, en términos amplios, todo aquello que se vincula con el derecho a la libertad personal. De esa manera, el artículo 21 constitucional procura el que por las vías más expeditas y ágiles se entregue todo lo que vaya en procura de asegurar el que nadie pueda ser privado ilegal y/o arbitrariamente de su libertad o que no se genere ninguna privación, perturbación ni amenaza en el derecho a la libertad personal y seguridad individual. Así entonces, la acción constitucional se extiende a todo cuanto implique el restablecimiento del derecho y propenda a la protección del afectado¹.

¹ Vid. **Silva Cimma**, Enrique. *Derecho administrativo chileno y comparado. Principios fundamentales del derecho público y estado solidario*. Ed. Jurídica de Chile, p. 41. En esta misma línea, el ejercicio de la acción constitucional de amparo, en cuanto “ha sido considerado como el instrumento jurídico por excelencia llamado a proteger la libertad personal”, debe ser interpretado de manera amplia, respetando el

Además, la Carta Fundamental determina el ámbito de aplicación de la acción constitucional, al disponer en el artículo 19 N° 7 b) que: “Nadie puede ser privado de su libertad personal ni ésta restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes”. En consecuencia, el amparo resguarda la libertad personal ante actos ilegales, es decir, ante atentados al derecho que operan fuera de los casos y de la forma determinados por la Constitución y la ley.

III.- Fundamentos de la presente acción constitucional de amparo

a) El respeto de la legalidad del procedimiento constituye una dimensión fundamental del debido proceso como lo ha expresado la E. Corte Suprema: “...*esta Corte ha señalado reiteradamente, en lo atinente a la garantía constitucional del debido proceso, que el cumplimiento de la ley y el respeto a los derechos garantizados por la Constitución Política de la República no conforman aquello que los jueces están llamados a apreciar libremente, sino que configuran presupuestos de legitimidad para la emisión de cualquier pronunciamiento sobre el caso sometido a su consideración*” SCS Rol N° 1946-15. **En los mismos términos en la SCS Rol N° 2304-15.**

En este sentido, cualquier decisión de un tribunal sobre un caso sometido a su consideración, en particular cuando afecta la libertad personal debe adoptarse con pleno respeto de la legalidad, que en el caso del proceso penal está conformada primordialmente por las normas del Código Procesal Penal. De lo contrario la decisión es ilegítima, y solo queda corregirla.

b) En el presente caso, la ilegalidad de la privación de libertad de los amparados se funda en dos motivos:

Primero, las medidas cautelares decretadas contra don Jose Peralino Huinca y Doña Francisca Linconao Huircapan se ha fundado en una fuente de información absolutamente ilegal cuya trascendencia es evidente, esto es, en la declaración de 23 de octubre de PERALINO HUINCA; y,

Segundo, dada la naturaleza de la declaración inculpativa del amparado Jose Peralino Huinca, en este caso compensado –el Ministerio Público pidió en su contra

principio de interpretación del derecho internacional de los derechos humanos, cual es el llamado “pro persona o pro homine”, en virtud del cual “se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria”. Lo anterior, por cuanto la forma de impugnar los actos que amenazan de manera ilegal o arbitraria el ejercicio del derecho a la libertad personal y seguridad individual es precisamente el amparo, y por ende, constituye el mecanismo de tutela judicial efectiva frente a esos actos. Sánchez, Nelson Camilo, en “Introducción a la sistema interamericano de protección de los derechos humanos”, en la Revista “Derechos Humanos y Juicio Justo”, Red Interamericana de Formación en Gobernabilidad y Derechos Humanos Colegio de las Américas – COLAM, Organización Interamericana Universitaria.

cautelares de menor intensidad- se requiere un mínimo de corroboración a través de antecedentes extrínsecos a su declaración para decretar la prisión preventiva, cuestión que no fue cumplida por el ente persecutor, siendo este déficit avalado por el juzgado de garantía en su decisión, adoleciendo, por tanto, la resolución mediante la cual se decretó la cautelar de una manifiesta falta de fundamentación. En este caso la solicitud de amparo es solo respecto de doña Francisca Linconao Huircapan.

c) PRIMERA ILEGALIDAD(respecto de los amparados Jose Peralino y Francisca Linconao). Las cautelares decretadas contra los amparados don Jose Peralino y Francisca Linconao se ha fundado en una fuente de información absolutamente ilegal, cuya trascendencia es evidente, esto es, en la declaración prestada por Peralino Huinca en la investigación el 23 de octubre de 2015.

El respeto de la legalidad del procedimiento no solo importa en la etapa intermedia y de juicio oral, su observancia resulta relevante en la etapa preliminar o investigativa para la decisión de la prisión preventiva. Como señalan María I. Horvitz y Julián López: *“debe entenderse que constituye un deber del juez de garantía, en cumplimiento de la función de protección que la ley le ha asignado, negarse a reconocer valor a los elementos probatorios obtenidos ilícitamente al momento de pronunciarse sobre medidas cautelares e intrusivas. Esto es así porque la prueba ilícita, aun antes de ser declarada inadmisibile, es derechamente inutilizable incluso como fundamento de resoluciones provisionales”*. Y agregan, que es inaceptable que se permita al juez de garantía *“dictar resoluciones que afectan garantías fundamentales con base a elementos probatorios que han sido obtenidos en forma ilícita”*².

Desde esta perspectiva, la E. Corte Suprema ha resuelto que una prisión preventiva no puede fundarse en antecedentes obtenidos con ocasión de una investigación desarrollada ilegalmente: *“5°.- Que aun cuando pueda surgir una hipótesis de flagrancia en la conclusión de la labor de la policía, lo cierto es que su actuar previo fue en contravención a expresos mandatos legales pues, sin desconocer que la inmediatez de la intervención policial resulta necesaria en determinados casos, bien por su gravedad o inminencia, tales supuestos no se lograron establecer. Los diligenciadores recibieron una comunicación anónima de acopio de drogas, estimaron revestida de seriedad la noticia, y conforme a ello procedieron, sin comunicación previa al fiscal, dos días después del llamado...6°.- Que en tal entendimiento y como se evidencia de los fundamentos anteriores, al hacer caso omiso los recurridos del cuestionado proceder*

² Horvitz y López, *Derecho Procesal Penal Chileno*, Tomo II, Ed. Jurídica de Chile, Santiago, 2004, páginas 210 y ss.

funcionarios de la Bicrim de San Bernardo, se han apartado de expresas normas legales, incidiendo en forma concreta en la libertad personal del amparado, cuestión que este tribunal no puede obviar.”
SCS Rol N° 5338-2009.

En los mismos términos se pronunció la E. Corte en los autos sobre **recurso de amparo Rol N° 18.443-2016 de 23 de marzo de 2016**, al confirmar la decisión de la I. Corte de Apelaciones de Concepción dictada en los autos ingreso N° 56-2016, mediante la cual acogió acción constitucional de amparo y ordenó la inmediata libertad de 6 comuneros mapuche, toda vez que la prisión preventiva decretada contra los mismos se sostenía en antecedentes obtenidos ilegalmente:

“Así las cosas, nos encontramos en un supuesto de actuación policial sin cobertura legal que infringe, por ende, el debido proceso penal y genera actuaciones irregulares que no deben producir efectos en los casos penales, pues el sistema de enjuiciamiento criminal en vigencia no tolera la búsqueda de la verdad a cualquier costo, sino únicamente a través de actuaciones legítimas.

SÉPTIMO: Que, esa irregular forma de actuar contamina de antijuridicidad también a los actos investigativos posteriores que le son consecuencia, especialmente el reconocimiento fotográfico que las víctimas hacen de los imputados, toda vez que éste nunca pudo haberse realizado de no contar con la individualización entregada por la persona que, llamémoslo testigo, informante, cooperador ocasional o como sea, aportó a la Policía de Investigaciones.

OCTAVO: Que, lleva a la razón la parte recurrente cuando afirma que la adopción de la decisión de prisión preventiva no pudo considerar legítimamente esa información para los efectos de dar por configurado el requisito de la letra b) del artículo 140 del Código Procesal Penal, pues ella fue obtenida con vulneración de garantías fundamentales. En consecuencia, la privación de libertad de los imputados lo ha sido con infracción a la Constitución material y a las normas legales que regulan el proceso penal. En efecto, no se trataba de aquellas situaciones especiales donde atendida la gravedad del ilícito se permite ocultar la identidad de los testigos; tampoco se está frente a aquellas situaciones específicas donde el legislador posibilita la actuación autónoma de la policía; se trata, por el contrario, de una situación en la cual la policía decidió por sí y ante sí la reserva de la identidad de un “testigo”, “colaborador ocasional” o “informante”, de modo tal que esos datos fueron negados inicialmente al Ministerio Público y, en todo momento, al tribunal y a los demás intervinientes.

NOVENO: Que, de lo que se viene razonando, constatada una vulneración del derecho fundamental a la libertad personal de los amparados, corresponde dar la protección solicitada por los recurrentes, disponiendo la inmediata libertad de los imputados singularizados precedentemente.

Para decidir de este modo se ha recurrido a la teoría de la inutilizabilidad de los antecedentes de cargo que han sido obtenidos en forma irregular, para los efectos de adoptar decisiones preliminares en la etapa de investigación, por ello lo que se resolverá sólo incide en la determinación de procedencia de la cautelar personal de prisión preventiva”

Cabe tener presente -cuestión que resulta sumamente relevante para el presente amparo- que el máximo tribunal para acoger o confirmar estos amparos, consideró que los antecedentes obtenidos en un procedimiento policial desplegado ilegalmente no pueden sustentar una prisión preventiva.

c.1) En la causa criminal RIT N° 9544 – 2013 del Juzgado de Garantía de Temuco, la prisión preventiva decretada contra los amparados se ha fundado en una fuente de información absolutamente ilegal, cuya trascendencia es evidente. Como se dijera, **fue a través de la presunta declaración prestada por Peralino Huinca el 23 de octubre de 2015, que el Ministerio Público tomó conocimiento que los presuntos autores del Hecho N° 1 serían los amparados y demás imputados. En otras palabras, quien vincula a los amparados y demás imputados con el Hecho N° 1 es Peralino Huinca ya que, como se dijera,** a parte de esta declaración, el Ministerio Público **no cuenta con ningún antecedente o indicio para sostener que los amparados tengan participación en el Hecho N° 1.**

c.2) PRIMER ÁMBITO DE ILEGALIDAD DE ESTA DECLARACIÓN. La declaración prestada por PERALINO HUINCA de 23 de octubre de 2015, constituye una fuente ilegal porque fue obtenida con inobservancia de la legalidad del procedimiento, que impone a los órganos de persecución penal respetar las garantías mínimas del imputado, como el derecho a guardar silencio y a contar con abogado de los actos iniciales del procedimiento.

En efecto, por la vía de no respetar a PERALINO HUINCA su calidad de imputado, se le desconoció en noviembre de 2013 y en agosto de 2015 su derecho a guardar silencio y a contar con un abogado defensor, irregularidad que decantó en la declaración inculpativa de 23 de octubre de 2015.

El artículo 7° del Código Procesal Penal determina el momento en que una persona adquiere la calidad de imputado, y desde ese momento hasta la completa ejecución de la sentencia, podrá hacer valer las facultades, derechos y garantías que la Constitución, el Código Procesal Penal y otras leyes reconocen al imputado. Señala al efecto:

“Artículo 7º.- Calidad de imputado. Las facultades, derechos y garantías que la Constitución Política de la República, este Código y otras leyes reconocen al imputado, podrán hacerse valer por la persona a quien se atribuyere participación en un hecho punible desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra y hasta la completa ejecución de la sentencia.

Para este efecto, se entenderá por primera actuación del procedimiento cualquiera diligencia o gestión, sea de investigación, de carácter cautelar o de otra especie, que se realizare por o ante un tribunal con competencia en lo criminal, el ministerio público o la policía, en la que se atribuyere a una persona responsabilidad en un hecho punible”.

Como se puede apreciar, la norma desformaliza el concepto de procedimiento penal y deja atrás ciertas posiciones de la doctrina nacional que asociaron, en el antiguo régimen procesal penal, el surgimiento de los derechos y facultades procesales del imputado a la adquisición de la calidad de parte o “procesado” del mismo derivada del auto de procesamiento. Entonces, el artículo 7º constituye una norma de garantía, porque el propósito del legislador fue ampliar la cobertura de protección de una persona imputada de un delito, desvinculándola de cualquier actuación formalizada de los órganos de persecución penal que pudiera obstaculizarla o impedirle, como hubiese sido, por ejemplo, esperar la formalización de la investigación para tener la calidad de imputado.

En este contexto, la Corte Suprema ha declarado que no puede quedar entregada a una autoridad administrativa (policía o fiscal) la determinación del atributo legal que se tiene en un momento determinado, definiendo por sí y ante sí, sin mayor control, si se le toma la declaración a una persona en calidad de testigo o imputado, con las diferencias jurídicas considerables que supone cada estatuto: *“Que, como consecuencia de lo que se viene resaltando, resulta una inferencia evidente de que a quien se interrogó el 26 de diciembre de 2007, no era un simple testigo, se trataba ni más ni menos que del principal sospechoso de la investigación. En tanto que la explicación entregada, relativa a obligatoriedad de la apreciación con que la policía estimó su intervención, no parece del todo procedente en situaciones como la propuesta, que pudiera dejarse entregada a una autoridad administrativa la determinación del atributo legal que se tiene en un momento determinado, definiendo por sí y ante sí, sin mayor control, si se le toma la declaración a una persona en calidad de testigo o imputado, con las diferencias jurídicas considerables que supone cada estatuto, lo que llevaría al extremo de que bastaría una simple estimación de quien realiza un procedimiento investigativo para definir si se declara en una u otra calidad, lo que permitiría vulnerar los derechos constitucionales del imputado, pues de esa forma se podría ilegalmente obtener información valiosa en contra del declarante para luego se utilizada en su*

contra sin mayor advertencia, lo cual parece un despropósito y va contra el texto expreso de normas constitucionales y legales que inspiran el nuevo sistema procesal penal, que bajo ningún respecto o circunstancia ampara (...) Que el artículo 7º del Código Procesal Penal dispone que las facultades, derechos y garantías que la Constitución Política de la República, este Código y otras leyes reconocen al imputado; podrán hacerse valer por la persona a quien se atribuyere participación en un hecho punible desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra y hasta la completa ejecución de la sentencia. Entendiendo por ello cualquiera diligencia o gestión, entre otras, las de investigación que se realicen por la policía, en la que se atribuyere a una persona responsabilidad en un hecho punible, que es lo que precisamente ocurrió en el caso propuesto al momento de tomarse la declaración del acusado de autos conforme ya se precisó en los motivos anteriores”, SCS Rol n° 9.758-2009. También ha resuelto: “(...) A este respecto, es útil tener presente que la condición jurídica en que las personas relacionadas con actos delictivos son trasladadas a recintos policiales, queda determinada por los actos que hubieren ejecutado, y no por el calificativo que pudieran darles los funcionarios policiales”, SCS Rol n° 3.849-2012.

Como se indicara, de la declaración prestada ante la fiscalía por el funcionario de la BIPE de Temuco, Guillermo Vilches Saldivia, resulta evidente que ya antes de la declaración prestada el 23 de octubre de 2015, la PDI y el Ministerio Público consideraban a PERALINO HUINCA sospechoso de haber participado en el Hecho N° 1, esto es, se le atribuía participación en el mismo. El funcionario Vilches Saldivia fue muy elocuente al respecto **“Así, decidimos entrevistarle en noviembre de 2013, esta entrevistas fue como testigo e incluso también declaró ante un fiscal, concretamente el Fiscal Luis Arroyo, en dicha declaración nos contó en términos generales que el día del atentado hubo una reunión en la casa de Francisca Linconao que supuestamente era para ver unos proyectos pero que luego se dio cuenta que era para ir a quemar la casa de Luschinger-Mackay y que por ello decidió retirarse y no participar, pero que no quería hablar porque tenía miedo”**. Y agrega **“Policialmente nos llamó la atención que alguien que participó en la reunión previa de planificación y coordinación del ataque incendiario con las personas que estaban ahí, luego se retirara sin participar...Con el trabajo en terreno supimos que José Manuel Peralino estaba con serios problemas de carga de conciencia porque no sólo había participado en la reunión sino que también en el atentado...Así, más o menos en agosto de 2015 decidimos acercarnos nuevamente a Manuel Peralino, quien de a poco fue confiando y así en cumplimiento de una orden de investigar lo citamos, eso fue el 23 de octubre de 2015, ahí nos**

dijo que ya no daba más con el cargo de conciencia porque había participado en la muerte del matrimonio Luschinger-Mackay y yo mismo le dije si quería hablar con algún fiscal para contarle”.

Sin embargo, ni en noviembre de 2013 ni en agosto de 2015 se le dio el trato de imputado con las consecuencias procesales que ello conlleva, tales como ejercer el derecho a guardar silencio y asesorarse por un abogado defensor, cuestión que lo privó de los dispositivos de defensa más básicos y elementales que el ordenamiento jurídico dispensa a una persona imputada, produciéndose con ello un propicio escenario de ilegalidad para obtener la declaración inculpativa de 23 de octubre de 2015.

c.3) SEGUNDO ÁMBITO DE ILEGALIDAD DE ESTA DECLARACIÓN. La declaración prestada por PERALINO HUINCA el 23 de octubre de 2015 no fue el resultado de una renuncia libre y espontánea de su derecho a guardar silencio.

Conviene considerar que siendo el imputado quien posiblemente posea mayor información sobre el supuesto delito cuya investigación se tramita, surge naturalmente el interés de los órganos de persecución penal por conocer esa información. En este sentido, el Código Procesal Penal protege al imputado como conocedor de los hechos investigados y como medio de información o testigo de esos hechos y en la investigación³. Entre las garantías mínimas previstas en el artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos como las establecidas en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se encuentra el derecho a guardar silencio. El derecho del imputado a guardar silencio, expresado en el conocido aforismo *nemo tenetur se ipsum accusare*, se encuentra recogido en el artículo 8.2 letra g) de la Convención Americana de Derechos Humanos, como una garantía judicial mínima: “Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable.” En igual sentido, el artículo 14, apartado 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su letra g) , asegura a toda persona en calidad de sujeto pasivo de un proceso penal “a no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.”

El profesor Julio B. Maier señala 3 consecuencias que nacen de este principio:

- a) Facultad del imputado de abstenerse de declarar.
- b) Voluntariedad de la declaración del imputado.
- c) Libertad de decisión del imputado.

En esta última consecuencia la decisión del imputado de deponer, no puede ser coartada por ningún acto o situación de coacción, física o moral (tortura o

³ Artículos 91, 93 letra g), 98, 194, 195 del Código Procesal Penal.

tormento, amenaza, juramento, **cansancio, pérdida de la serenidad**, cargos o reconvenções, respuestas instadas perentoriamente a obtener una confesión) solo la declaración del imputado, obtenida por un procedimiento respetuoso de estas reglas, puede ser valorada ampliamente por los jueces para fundar sus juicios o decisiones sobre la reconstrucción del comportamiento atribuido, objeto del proceso, si a la vez se respetan las demás reglas de garantía que la rigen (asistencia técnica, declaración judicial, conocimiento previo de la imputación).⁴

De ahí que se pueden diferenciar dos tipos de coacción, nítidamente separables: a) la física o psíquica, b) la inherente. La primera de ellas opera sobre el cuerpo o la psiquis del individuo, manifestándose de distintas formas, la más común los tormentos, hasta llegar a las formas de interrogación, a través de interrogatorios capciosos o sugestivos. El segundo tipo de coacción es la denominada inherente por la jurisprudencia norteamericana en el célebre caso “Miranda v. Arizona”, del año 1966, que consiste en el interrogatorio “en sede policial, sin mediar coacción en el sentido tradicional (violencia física o trabajo psicológico), pero que resulta coaccionante por la “atmosfera de intimidación” que rodea al individuo: *“este es arrancado de su ambiente natural para ser sometido a custodia policial, rodeado de fuerzas antagónicas, permaneciendo incomunicado de su familia y amigos, sin contar con la asistencia y consejo de un defensor, sin que se le dé a conocer previamente su derecho al silencio y sometido a interrogatorio de personas que naturalmente o por deformación profesional presentan un especial celo en la represión del delito. En un ambiente de este tipo se destruye la dignidad humana, socavando la libertad hasta impedir una libre elección, por lo que el sujeto termina por sucumbir. Por ello la declaración del imputado prestada ante la policía, aunque no se invocara su falsedad, lleva implícita, por el lugar donde se recibiera y la situación psicológica del interrogado, la posibilidad que la manifestación de voluntad allí exteriorizada no sea libre y, por ende, cierta en su contenido. (...) En síntesis, no se trata de desconfiar de la actividad de los funcionarios policiales, sino de reubicar en el ámbito del debido proceso la certeza exigida para que sucumba constitucionalmente el estado de inocencia protector del ciudadano. Aunque no se acrediten los apremios, nunca sabremos si lo declarado ante personal de seguridad armado (cuya misión primordial es la de esclarecer ilícitos -no de juzgarlos-) y donde el declarante no ha contado con asistencia técnica, ni con la garantía*

⁴Maier, Julio B.J., *Derecho Procesal Penal I. Fundamentos*, Editores del Puerto, pagina 666.

jurisdiccional, ha sido una expresión libre, espontánea y veraz de quien se encuentra detenido”.⁵

En relación a lo expresado, cabe recordar las siguientes palabras del profesor Maier: *“En efecto, la sola presencia de la fuerza pública implica, en la vida real, coacción suficiente para producir un consentimiento viciado, al menos, otorgado con error acerca de la facultad del requirente, y, por lo demás, a la misma fuerza pública le es posible emplear mecanismos sutiles de coacción, que no se verán reflejados al juzgar el acto, o que serán fáciles de ocultar al documentarlo o para el caso de intentar su reconstrucción judicial.”*⁶.

Conforme a la declaración prestada por el funcionario de la PDI, Guillermo Vilches Saldivia, los agentes de la persecución penal buscaron a Peralino Huinca porque era *“una persona muy cercana de doña Francisca Linconao quien era una de nuestras principales sospechosas”*. Y este funcionario agregó en su declaración: ***“Con el trabajo en terreno supimos que José Manuel Peralino estaba con serios problemas de cargo de conciencia porque no sólo había participado en la reunión sino que también en el atentado, que incluso había pensado en suicidarse o incluso hablar con la Policía para contar todo, pero que lo mantenía controlado especialmente doña Francisca Linconao para que no hablara, a ella Peralino le tenía miedo por su condición de Machi...Así, más o menos en agosto de 2015 decidimos acercarnos nuevamente a Manuel Peralino, quien de a poco fue confiando y así en cumplimiento de una orden de investigar lo citamos, eso fue el 23 de octubre de 2015, ahí nos dijo que ya no daba más con el cargo de conciencia”***. Es decir, sabiendo los agentes de la persecución penal que esta persona se encontraba en una condición psicológica inestable, se aprovecharon para seguirlo y citarlo en varias oportunidades para que prestara una declaración incriminatoria, en un contexto en que su voluntariedad y libertad de decisión no podía ejercerlas en plenitud.

Lo anterior fue corroborado por PERALINO HUINCA en la declaración judicial que prestó el 30 de marzo de 2016: *“y después paso no sé cómo un año, algo así, y en la casa de repente llegó el PDI a citarme, y justo no estaba con mi hermano, estaba solamente mi padre, y mi padre me dice te llegó una citación para declarar en Temuco, vinimos con mi hermano, me acompañó mi hermano vinimos a la declaración era como a las 11 parece, por ahí, llegué y empezaron estaba el Vilches un guatón gordo del PDI y con otro que ahora salió un flaco, con él, el Vilches lo*

⁵Edwards, Carlos Enrique, *Garantías Constitucionales en Materia Penal*, Editorial Astrea, pagina 133 y siguientes.

⁶ Maier, Julio B.J., *Derecho Procesal Penal I. Fundamentos*, Editores del Puerto, pagina 686.

conoce su colega, ahí llegué, su colega se enojó al tiro, el Viches, me conversó y me dijo te vamos a aclarar, te vamos a decir bien el tema porqué te citamos, y ya le dije, yo tampoco no entiendo, yo quiero saber, porqué, yo no he hecho nada, yo le dije el que nada hace nada teme, si tú lo has dicho, el que nada hace no tienes que temer, ya huevon, me dijo, resulta que nosotros te tenemos, porque te acordai de la antena, que me contaste, yo le dije pero que pasa, yo no he hecho nada, nos soy dirigente, no soy de esa cosa, no soy para eso, no poh, huevon si tú fuiste, me empezó decir su compañero, y me dijo aquí te tenemos grabación con mi polola de esa noche, y ahí me pusieron el audio, escuche esa grabación, ahí y yo le dije que era mentira, le dije a mi polola, por estaba haciendo una broma, pero yo nunca pensé en ese momento, que esa broma ellos estaban grabando, yo nunca sabia de eso que todo lo que hablaba yo, grababan en ese momento, y ah entonces me empezó a mostrar fotos, que yo iba de Collipulli a verla, en la plaza, me sacaban fotos, me andaban siguiendo en verdad, la policía, me mostraban varias fotos que salía yo con ella, en la grabación, y de ahí entonces en esas grabaciones cuando me grabaron ellos, de esa, mentira que yo inventé por decirle a mi polola por decirle una broma, entonces, estos me ya puh huevon me dijeron tu tenis que hablar aquí, queremos saber cuántos son, que fueron, queremos saber todo eso con detalle, yo les dije pero si yo no tengo nada, si yo no hecho nada, si esto es una broma, como es eso, si yo no he hecho nada, entonces después dijeron ya, tu estuviste en la casa de la Francisca Linconao, fueron ahí, porque yo le dije en la conversación con mi polola le dije así por celular, por broma, entonces me dijeron te juntaste en la antena ahí si le dije, y después me dije ya tu entonces botaste la antena fueron varios, le dije si fueron varios, ahí entonces les nombré ...el alcalde aquí, ... me dejaron ahí no más, y después salió, salían, llegó un Fiscal, llamaba a cada rato, después me empezaron, entro ahí el Fiscal a decirme que tenía que declarar lo que estaba haciendo, entonces después salió el Fiscal que quería seguir hablando al Fiscal, traté de explicarle que todo eso era una broma, pero el Vilches no me dejó, no me dijo, contigo vamos a ser amigos, disculpa si te ofendí, me dijo, si te traté mal, de ahí se fue el Fiscal, y después me volvió hablar su compañero entonces su compañero me dijo, ya tu tenis que hablar aquí, porque si no tu hablai, vas a caer preso aquí, y vamos a ubicar a toda esa gente que tu mencionaste que tu sabias, ya te tenemos, me dijo, entonces yo le dije pero como que te tenemos si yo no he hecho nada, si es una broma, como lo van agarrar así, porque yo nunca sabía que esa broma, que ustedes

estaban grabando la conversación que uno hace la llamada y fui yo a Collipulli para tener a mi polola a verla, y yo le dije pero esto que es una risa, le dije porque como pero como que me andar grabando, me andaban sacando foto por caminar en la plaza, sacándome foto, ya me dijo, entonces, ahora entonces, después siguieron conversando afuera, y me dejan, como 5 minutos, a cada rato me dejaban así solo, conversaban hacia afuera ellos, después volvían, salían, así estaban y después ellos, les dije ya poh que está pasando aquí me van a soltar o no me van a soltar, porque esta hueva no es nada una verdad, es una mentira que hice, no huevon la grabación no mienten, te tenemos, ya, salieron hablaron con el Fiscal y después el...” Esta parte de la declaración es coincidente con lo señalado por el funcionario Vilches, esto es, que comenzaron a contactar a Peralino el 2013, y que en agosto de 2015 fue citado a declarar en presencia del fiscal Luis Arroyo.

En esta misma declaración judicial, siendo nuevamente coincidente con lo declarado por Vilches, Peralino señala: *“Ya entonces, quedó ahí, siempre andaba preocupado yo, lo llamaba al Vilches igual yo, me decía Peralino, cómo estás Peralino, necesitas plata Peralino, avíseme, si estas mal Peralino ven, o te podemos llevar al médico, no te hagas problemas, si tu padre está enfermo hable conmigo no más a la hora que sea nosotros te apoyamos, te pasamos plata o te vamos a llevar a otro médico para comprar remedios más caro para tu viejo, yo le decía no si estoy bien, estoy bien, salía lejos así para contestarle el teléfono a él, para que mi padre y mis hermanos no se enteraran que yo me estaba comunicando con Vilches, policía de investigación.*

Ya entonces, pasó como ahora el año pasado me volvieron a citar, esa fue las dos veces, me volvió a llegar entonces citación, y me dijeron con la misma cuestión, yo llamé y me acompañó con mi hermano y vinimos y entonces ahí ya de vuelta estaba el Vilches, cuando llamaban, eso cuando me fui, me paso el papelito, yo después me aburrí del miedo que tenía del Vilches cuando me llamaba muy seguido así me pinchaba, Peralino no tenis que perderte, me decía todo el rato, un día me aburrió me puse nervioso, sabís qué, yo dije un día hasta aquí no más saque mi chip, lo boté hice pedazo el teléfono, para que no me llamara más, perdí contacto con él, con el policía... Entonces el 23 de octubre, entonces por esa razón fueron citarme de vuelta, lo llamé esa tarde, yo dije, justo contestó el Viches, me dijo Peralino voy camino a Temuco, andaba en Santiago, pero todo por usted, somos amigos o no somos amigos me

dijo, yo por miedo le dije entonces vamos a ser amigos, me dijo si poh tenemos que ser amigos, pero no te olvidis de tu amigos, ya entonces mañana nos vemos, ya le dije y ahí me vine con mi hermano”.

De lo expuesto, resulta evidente que la declaración que PERALINO HUINCA prestó el 23 de octubre de 2015 ante los fiscales del Ministerio Público y funcionarios de la PDI, es el resultado de un trabajo psicológico de hostigamiento y presión policial mediante seguimientos y citaciones constantes, respecto de una persona que, como señaló el policía Guillermo Vilches, se encontraba en una condición psicológica y emocional crítica. Luego, los agentes de la persecución penal obtuvieron esta declaración a través de una coacción moral, en un escenario en que este imputado fue sometido a un control policial constante, sin contar con la asistencia y consejo de un defensor. Fue en un ambiente de este tipo, donde claramente PERALINO HUINCA vio socavada su libertad, en que prestó la declaración que hoy mantiene privados de su libertad a los amparados. Por ello, es muy evidente que la manifestación de voluntad exteriorizada en la declaración de 23 de octubre de 2015, por el contexto en que se recibió y la situación psicológica del interrogado, no haya sido libre y, por ende, cierta en su contenido.

Conocimiento de los antecedentes que fundamentan la primera ilegalidad invocada.

La defensa del Sr. Peralino Huinca y doña Francisca Linconao toma conocimiento de la declaración de don Guillermo Tomas Vilches Saldivia, con fecha 1 de abril de 2016, atendido que prestó declaración en fiscalía con fecha 31 de marzo del presente año a contar de las 12:08 horas, en que se reconoce que el Sr. Peralino era imputado, e investigado, desde el año 2013, con constantes actos de hostigamiento y seguimiento, en síntesis son antecedentes que son conocidos por las defensas letradas con posterioridad a la audiencia de formalización y de imposición de las medidas cautelares. Como consecuencia la ilegalidad reclamada tiene como base fundamental la propia declaración del investigador policial don Guillermo Vilches(de fecha 31 de marzo de 2016) que corroboran los dichos del Sr. Peralino, estableciendo como un hecho cierto e indubitado que la declaración de este fue prestada en forma ilegal con fecha 23 de octubre del año 2015.

**d) SEGUNDA ILEGALIDAD (Solo respecto de doña Francisca Linconao).
FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE LA DECISIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA DECRETADA CONTRA DOÑA FRANCISCA LINCONAO.
Dada la naturaleza de la declaración inculpativa de don Jose Peralino Huinca, se requiere un mínimo de corroboración a través de antecedentes extrínsecos a su declaración para decretar la prisión**

preventiva, cuestión que no fue cumplida por el ente persecutor, siendo este déficit avalado por el juzgado de garantía en su decisión, adoleciendo, por tanto, la resolución mediante la cual se decretó la cautelar de una manifiesta falta de fundamentación.

d.1) La fundamentación de la resolución que ordena la prisión preventiva en nuestro ordenamiento jurídico. Los artículos 36 y 143 del Código Procesal Penal, imponen al tribunal que se pronuncia sobre la prisión preventiva, el deber de fundamentar, señalando la forma en la que esta fundamentación debe estar presente. El artículo 36, inciso primero, es claro en señalar que la fundamentación *“expresará sucintamente, pero con precisión, los motivos de hecho y de derecho en que se basaren las decisiones tomadas”*. Es decir, el tribunal debe “expresar” los motivos de hecho y de derecho en que basan sus decisiones. Por “expresar”, el Diccionario de la Real Academia Española entiende *“Manifestar con palabras, miradas o gestos lo que se quiere dar a entender”*. Debe considerarse, además, lo dispuesto en el artículo 143 del Código Procesal Penal, norma que contiene una obligación especial para los tribunales en materia de prisión preventiva, que refuerza el deber de fundamentación exigido por ley: *“Art. 143. Resolución sobre la prisión preventiva. Al concluir la audiencia el tribunal se pronunciará sobre la prisión preventiva por medio de una resolución fundada, en la cual expresará claramente los antecedentes calificados que justificaren la decisión”*. En consecuencia, tratándose de la prisión preventiva, ya no basta con la expresión de los motivos de hecho y derecho, sino que además deben expresarse claramente los antecedentes calificados que justifican la decisión.

Cabe tener presente, que la ley proscribió la técnica del reenvío para justificar una decisión judicial, puesto que el artículo 36 del código de enjuiciamiento penal, en su inciso 2º, señala que *“la simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los medios de prueba o solicitudes de los intervinientes no sustituirá en caso alguno la fundamentación”*. Por ende, una remisión genérica a los antecedentes expuestos por el ministerio público, para fundar la medida cautelar, constituye una clara violación a lo dispuesto en este artículo. Luego, cuando se resuelve decretar la prisión preventiva de los amparados a través de simples remisiones a los antecedentes expuestos por el Ministerio Público se cometen cuatro órdenes de ilegalidades:

Primero, no se ha fundamentado ni en los hechos ni en el derecho la prisión preventiva;

Segundo, no se ha expresado claramente los antecedentes calificados que justifican la decisión;

Tercero, se ha dispuesto la privación de libertad de una persona sin sujeción a las formas determinadas por la ley, de modo que se ha contravenido la Constitución (artículo 19 N° 7, letra b); y,

Cuarto, se ha dictado una decisión arbitraria, por tanto, antijurídica.

Al respecto, la E. Corte Suprema ha señalado “*Que dicha fundamentación no se satisface con referencias formales de compartir o adherir a la tesis de alguno de los intervinientes ni con la mera enunciación de citas legales si no se dota de contenido a la decisión en términos de indicar, en cada caso y con precisión, cuáles son los fundamentos de hecho y de derecho que fundan las resoluciones adoptadas, es decir, en el caso que se revisa, ésta debe comprender todos los extremos de peligro que exige el artículo 140 del Código Procesal Penal...Que, en la especie, la juez recurrida se limita a hacer suyos los antecedentes proporcionados por la fiscalía, sin explicitar en su resolución las consideraciones en virtud de las cuales la medida cautelar impugnada resultaba procedente, por lo que se aparta del mandato legal y constitucional, lo que acarrea la arbitrariedad de la decisión y es suficiente para acoger la acción intentada*”, SCS Rol 23.772-2014.

d.2) Declaración inculpativa de coimputados compensados. El Código Procesal Penal no ha establecido el derecho de defensa y el derecho al silencio y a la no autoincriminación para hacerlos lesivos, dañinos, gravosos o perjudiciales para el imputado sino para asegurarle su condición de sujeto y para su defensa en el sentido más genuino de invocar razones y eximirse de culpa. Por ello, si libremente el imputado reconoce los hechos o colabora con la policía podrá favorecer la investigación, pero en caso alguno podrá considerar que posee una confesión ni se liberará de su deber de indagar y de sopesar otras evidencias que, entre otros propósitos, hagan verosímil el relato inculpativo del imputado. Por tanto, la declaración del imputado se encuentra regulada legalmente sólo como un medio de defensa, para fijar su posición en el proceso ante los demás intervinientes y sujetos procesales, rodeado de garantías que le aseguran (a lo menos en el papel) decidir libremente cuándo y bajo qué condiciones va a entregar la información que posee. Unido a ello, no puede ser constreñido a declarar y su declaración jamás puede ser recibida bajo juramento o promesa de decir verdad.

Entonces, como fuente de información, el imputado, a diferencia del testigo, no está obligado a declarar, no puede ser coaccionado a entregar información y, lo que diferencia aún más su posición en el proceso, es que esa información será entregada bajo ciertas condiciones generalmente asociadas a mejorar y reforzar su postura ante el interés punitivo que se dirige en su contra.

Pero además, la información que el imputado entregue al Tribunal puede ser valorada positivamente, puede transformarse en una información apta para apoyar

una decisión. En efecto, no hay norma que lo prohíba, máxime si nuestro sistema consagra la libertad de prueba en el artículo 295 del CPP. Es por eso que la información puede ser controlada por los intervinientes, ya sea que esta declaración se entienda como un medio de defensa o como un medio de prueba.

Considerando que el imputado sea quien posiblemente posea mayor información sobre el supuesto delito que se investiga, esta realidad ha motivado al legislador a establecer mecanismos premiales para estimular la delación o la declaración inculpatoria, a cambio de beneficios penales como la atenuación de la pena señalada por ley al delito o un menor celo en la determinación del régimen cautelar.

Entonces, la trascendencia de la declaración inculpatoria del coimputado radica en la existencia legal de las instituciones premiales y, como consecuencia, la utilización de estos mecanismos por los Fiscales durante la investigación.

En relación con las instituciones premiales (Derecho Penal Premial) cabe señalar que no están exentas de críticas desde la perspectiva del debido proceso, cuestionándose su legitimidad fundamentalmente en cuanto a la validez procesal de las pruebas aportadas por la declaración inculpatoria del coimputado. En efecto, este coimputado se presenta en el proceso en una posición híbrida de aquella del testigo y el imputado: es un imputado que se autodeclara culpable y a la vez delata a otros coimputados buscando un trato de favor punitivo (a diferencia del testigo que es un tercero ajeno a los hechos que se enjuician) y que además no tiene obligación de decir la verdad.

Luego, las declaraciones del coimputado no pueden dejar de suscitar dudas acerca de su fiabilidad, de modo que tiene sentido exigir garantías para calificarlas de idóneas para enervar el derecho a la presunción de inocencia.⁷

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) se ha pronunciado en contadas ocasiones sobre la cuestión de la idoneidad de las declaraciones inculpatorias de los coimputados para enervar el derecho de presunción de inocencia. En el ámbito de la doctrina del TEDH las declaraciones de los coimputados no han sido analizadas desde el punto de vista de su valor como medio de prueba idóneo para destruir el derecho de presunción de inocencia, sino que el análisis que lleva a cabo el Alto Tribunal europeo se ha circunscrito a la valoración de las mismas como elementos suficientes para justificar la adopción de la medida cautelar de prisión preventiva, disponiendo como punto de referencia lo prescrito en

⁷ Isabel Sánchez García de Paz, El Coimputado que Colabora con la Justicia Penal, en Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, Universidad de Valladolid,

la legislación italiana⁸ y de la interpretación jurisprudencial que de la misma ha efectuado la Corte de Casación de ese país, asumiéndola en su plenitud. Así, en sentencia 2000/120 de 6 de abril (Caso Labita contra Italia) el Tribunal admite que la colaboración de los “arrepentidos” (delatores) representa un instrumento importante en la lucha contra el crimen organizado. La utilización de sus declaraciones plantea, sin embargo, algunos delicados problemas ya que, por su propia naturaleza, dichas declaraciones son susceptibles de ser el resultado de manipulaciones, de perseguir únicamente el objetivo de acogerse a los beneficios de la ley. La naturaleza, a veces, ambigua de dichas declaraciones y el riesgo de que una persona pueda ser acusada y detenida en base a afirmaciones no controladas y no siempre desinteresadas no debe, por lo tanto, subestimarse, señala el Tribunal.⁹

En consecuencia, en términos generales el TEDH, haciendo suya la doctrina de la Corte de Casación Italiana, ha fijado los siguientes elementos que han de concurrir en la declaración inculpativa del coimputado para ser considerada grave indicio de culpabilidad como fundamento de la prisión preventiva, bajo una doble verificación:

- a) **Verificación Intrínseca:** Precisión, coherencia interna y racionalidad, no sólo para individualizar el grado de interés que tiene el autor al formular la acusación, sino también su personalidad y los motivos que lo han inducido a implicar al indagado
- b) **Verificación extrínseca:** Estar corroborada por otros elementos de prueba que confirmen su confiabilidad intrínseca.¹⁰

La jurisprudencia nacional no ha estado ajena a esta problemática. Así, por ejemplo, la E. Corte Suprema ha expresado que las declaraciones de un coimputado, por sí solas, carecen de suficiencia para constituir una prueba de cargo en contra de aquel que es sometido a juicio: *“Que en lo que atañe al primer cuestionamiento, si bien es cierto que las declaraciones de un coimputado, por sí solas, carecen de suficiencia para constituir una prueba de cargo en contra de aquel que es sometido a juicio, no lo es menos que dicha declaración, en el caso en análisis, se encuentra refrendada y corroborada por otras pruebas, como son las declaraciones de las propias víctimas y de los funcionarios policiales, todo lo cual arroja datos suficientes que garantizan la*

⁸ La legislación procesal penal italiana regula la figura de la declaración inculpativa del coimputado en los siguientes términos: Artículo 192.3 “Valoración de la prueba...3. Las declaraciones realizadas por los coimputados por un mismo delito, o por persona imputada en un procedimiento conexo al tenor de lo dispuesto en el artículo 12, se valorarán conjuntamente con los demás elementos de prueba, que confirmen su credibilidad” Artículo 4 “Las disposiciones del párrafo 3° se aplicarán también a las declaraciones realizadas por una persona imputada por un delito conexo, en el caso previsto por el artículo 371.2, b”

⁹ María Paula Díaz Pita, en artículo Declaración Inculpativa del Coimputado en el Proceso Penal y Derecho de Presunción de Inocencia: Examen de su Tratamiento Jurisprudencial en España en Relación con la Doctrina del TEDH. Universidad de Sevilla. Página 10

¹⁰ María Paula Díaz Pita, Ob. Cit, página 11.

veracidad de su contenido. Es el conjunto de tales probanzas lo que llevó los jueces a la convicción tanto acerca del acaecimiento de los ilícitos como de la participación culpable de los acusados”, SCS Rol n° 4.978-2008.

Por su parte, la I. Corte de Apelaciones de Temuco, en la misma línea ha señalado: “Así en sentencia 2000/120 de 6 de abril del 2000 (Caso Labita contra Italia), el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en sus numerales 157, 158 y 159 en síntesis señaló que si bien se admite de que la colaboración de los “arrepentidos” representa un instrumento muy importante en la lucha que las autoridades italianas llevan a cabo contra la Mafía. La utilización de sus declaraciones plantea, sin embargo, algunos delicados problemas **ya que, por su propia naturaleza, dichas declaraciones son susceptibles de ser el resultado de manipulaciones, de perseguir únicamente el objetivo de acogerse los beneficios que la ley italiana concede a los “arrepentidos” o incluso de tratarse venganzas personales. La naturaleza, a veces, ambigua de dichas declaraciones y el riesgo de que una persona pueda ser acusada y detenida en base a afirmaciones no controladas y no siempre desinteresadas no deben, por lo tanto, subestimarse.** Por estos motivos, indica que, **las declaraciones de los “arrepentidos” deben ser corroboradas por otros elementos de prueba; además, los testimonios indirectos deben ser confirmados por hechos objetivos.** Es de destacar que de nuevo, en 2004, el Tribunal volvió a pronunciar al respecto (STEDH Cornelis v Netherlands, de 25 de mayo de 2004) señalando que el uso de tales declaraciones pueden poner en tela de juicio la imparcialidad del proceso contra el acusado y es capaz de elevar cuestiones delicadas como, por su propia naturaleza, estas declaraciones están abiertas a la manipulación y puede ser hecho puramente con el fin de obtener las ventajas que ofrece a cambio, o por venganza personal. La naturaleza a veces ambigua de tales declaraciones y el riesgo de que una persona puede ser acusado y juzgado sobre la base de acusaciones no verificadas que no son necesariamente desinteresadas no debe, por lo tanto, ser subestimado. En esta misma lógica el Tribunal Supremo de España en sentencia de de 14 de febrero de 1995 (RJA 818/1995) señala que “(...)el vicio que hace inatendible la declaración del coimputado...es la mendacidad. Los móviles espurios tales como el odio, la venganza, la enemistad, la autoexculpación, el soborno, el resentimiento, o el deseo de obtener ventajas y beneficios penales o carcelarios se constituyen en causas de invalidación aunque no absolutas. **Porque la prueba del testimonio vertido por el coimputado debe ir acompañada de otras pruebas que lo corrobore.** Asimismo en sentencia de fecha 14 de Octubre de 2008, Recurso N° 1846/2007, Resolución N°593/200, el mismo Tribunal Supremo Español expresa que el Tribunal Constitucional en la Sentencia 102/2008 de 28 Jul. 2008, rec.

7610/2005 concluye que la declaración del coimputado, en cuanto prueba "sospechosa no puede convertirse en el único fundamento de una condena penal" (Sentencia del Tribunal Constitucional 17/2004, de 23 de febrero) o, como dice en sentencias recientes «las declaraciones de los coimputados carecen de consistencia plena como prueba de cargo cuando, siendo únicas, no resultan mínimamente corroboradas por otras pruebas. Y, en algunos momentos, cuida el Tribunal Constitucional de advertir ya la diferencia entre la credibilidad y la consistencia probatoria. Así cuando dice que los diferentes elementos de credibilidad objetiva de la declaración –como pueden ser la inexistencia de animadversión, el persistente mantenimiento o no de la declaración o su coherencia interna- carecen de relevancia como factores de corroboración, siendo necesario que existan datos externos a la versión del coimputado que la corroboren”, SCA Temuco Rol N° 791-2013.

d.3) Como se indicara, la defensa de la amparada se opuso a la prisión preventiva, por las siguientes razones:

Primero, la declaración de PERALINO HUINCA de 23 de octubre de 2015 fue obtenida ilegalmente por los agentes de la persecución penal, de modo que no puede ser utilizada para fundar la prisión preventiva de los amparados;

Segundo, a parte de la declaración inculpativa de PERALINO HUINCA, no existe ningún elemento extrínseco, distinto a esta fuente, que permita corroborar la participación de los amparados en el Hecho N° 1 como autores del artículo 15 N° 3 del Código Penal; y,

Tercero, PERALINO HUINCA negó haber dado una declaración inculpativa en perjuicio de los amparados, de modo que esta fuente carece de coherencia intrínseca, es de decir, no es precisa ni coherente.

Frente a los precisos cuestionamientos de la defensa, el tribunal, sin fundar la resolución, se limitó a realizar una remisión genérica a los antecedentes esgrimidos por el Ministerio Público en la audiencia (que también los esgrimió en forma global). Veamos:

-“...el tribunal considera que existe una declaración prestada en la investigación de José Peralino Huinca, quien detalla la preparación y desarrollo de un ilícito y reconoce e identifica a los imputados como participantes en él”. **Al respecto, el tribunal no se hace cargo de los cuestionamientos sobre la forma en que se obtuvo esta declaración y cómo repercute en la decisión de la prisión preventiva que su veracidad haya sido negada por Peralino Huinca en declaración prestada en audiencia judicial de 30 de marzo de 2016. El tribunal solo señala: “Por otro lado la versión del imputado José Peralino Huinca prestada en esta audiencia, para este tribunal no**

encuentra por ahora asidero en ningún elemento de investigación, aun cuando se desdiga de la declaración prestada ante el Ministerio Público, porque ya como se razonó se vincula circunstancialmente con la probanza investigativa de carácter pericial y otras, y por lo mismo con la dinámica de los hechos, y con la participación presumible de los coimputados”.

- *“Se vincula, para este tribunal, con diferentes elementos y antecedentes de investigación, tanto como pericias, planimétricos y otros de carácter técnico, que confirman el trayecto de los imputados el día de los hechos hacia la casa habitación incendiada, accediendo desde la casa de uno de las imputadas en el año 2013,”. El tribunal no indica el contenido preciso de esas pericias, que supuestamente permitirían presumir fundadamente la participación de los amparados. La defensa, en su oposición, en forma categórica indicó que tales antecedentes no vinculan bajo ningún aspecto a los amparados con el Hecho N° 1, dando razón de ello.*

- *“que se relaciona con otras diligencias de hallazgo que datan también del mismo año, que coincide con la versión también del hijo del matrimonio fallecido, en el momento siguiente al siniestro en el día de los hechos y con informe de bomberos, la existencia de sustancias explosivas en el lugar, también señaladas por este declarante, y detalles fácticos de los hechos al momento del incendio respecto de la casa habitación y su estado, división de funciones por parte de los imputados y utilización de elementos de ignición, armas y vehículos de propiedad o usados por uno de ellos vinculado a uno de los imputados, que solo pueden colegirse para este tribunal en su concatenación con las demás probanzas con una versión presencial de los hechos. Además, ello se une también a un reconocimiento fotográfico señalado por la fiscalía, y lo anterior relaciona y vincula presumiblemente a los investigados con el hecho punible”. El tribunal no indica el contenido preciso de esas otras diligencias (que no individualiza) que permitirían presumir fundadamente la participación de los amparados y la división de funciones en el Hecho N° 1. La defensa, en su oposición, en forma categórica indicó que ningún antecedente de la investigación, salvo la declaración de PERALINO HUINCA, vincula a los amparados con el Hecho N° 1, dando razón de ello.*

En consecuencia, el tribunal no hace más que formular referencias formales a los antecedentes expuestos genéricamente por el Ministerio Público en audiencia, sin dotar a su resolución de contenido propio, en términos de indicar con precisión, cuáles son los fundamentos de hecho y los antecedentes calificados que fundan la resolución adoptada en relación por las presunciones fundadas de participación, es decir, en la especie, la juez recurrida se limita a hacer suyos los antecedentes

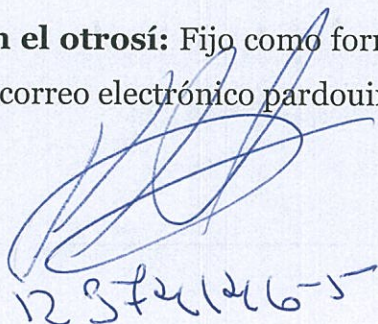
proporcionados por la fiscalía, sin explicitar en su resolución las consideraciones en virtud de las cuales la medida cautelar impugnada resultaba procedente a pesar de los cuestionamientos levantados por las defensas, por lo que se apartó del mandato legal y constitucional, lo que acarrea la arbitrariedad de la decisión.

Asimismo, ninguna de las alegaciones esgrimidas por la defensa fue resuelta por el Tribunal. Ejemplo de ello, se alegó que el arma incautada del domicilio de don Sabino Catrilaf estaba debidamente inscrita y se acreditó con la documentación pertinente, exhibiendo incluso la inscripción del arma, lo cual no fue abordado por la magistrada. Además, en lo que respecta a los reconocimientos, en ellos sólo se señala que “venden lechugas”, sin describir ningún acto ilícito de parte de los imputados, situación que tampoco fue abordada por el Tribunal, sin hacerse cargo tampoco que -el único supuesto testigo- haya entregado 3 declaraciones distintas, contradictorias y excluyentes entre sí, y porqué se decidió dar fe de sólo una de ellas, la que justamente fue realizada sin la observancia de las garantías procesales mínimas y sin la presencia de un abogado defensor. Y es que es que es insostenible, que en una audiencia en la que se debatieron por más de tres horas los fundamentos de las medidas cautelares, se argumente y se disponga la privación de libertad de 11 personas, en una resolución de 2 minutos al referirse a la letra b del artículo 140, que solo se limita a reproducir las generalidades expuestas por el ente acusador.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto, y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 19 N° 7 y 21 de la Constitución Política de la República, y a lo establecido en el auto acordado de la Excelentísima Corte Suprema, sobre tramitación y fallo del recurso de amparo,

A Usía Ilustrísima pedimos, se sirva tener por interpuesto acción constitucional de amparo en favor **de don Jose Peralino Huinca, y doña Francisca Linconao Huircapan**; y en contra del Juzgado de Garantía de Temuco por la resolución dictada el día 30 de marzo del presente año en que se decretó el arresto domiciliario total respecto del Sr Peralino y la Prisión Preventiva respecto de doña Francisca Linconao, darle tramitación, y previo al trámite de rigor acogerla por los fundamentos esgrimidos, adoptando las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de los amparados, en particular dejar sin efecto la cautelar personal que les afecta y ordenar su inmediata libertad.

En el otrosí: Fijo como forma de notificación, para efectos de la vista de la causa, el correo electrónico pardouin@dpp.cl.



12972126-5